

Algunos ensayos sobre equidad de género



Serie
Documento
No. 27

Comité Editorial

Consejo Superior de la Judicatura

Presidenta

Martha Lucía Olano de Noguera

Magistrados

Gloria Stella López Jaramillo

Max Alejandro Flórez Rodríguez

Edgar Carlos Sanabria Melo

José Agustín Suárez Alba

Comité Técnico

Gloria Stella López Jaramillo

Magistrada Coordinadora

Paola Zuluaga Montaña

Directora CENDOJ

División de Publicaciones CENDOJ

Álvaro Garzón Díaz

Jefe de Divulgación y Publicación

Diseño e impresión

Imprenta Nacional de Colombia

PUBLICACIÓN COORDINADA

CENDOJ

Marzo 2017

Serie Documento No. 27

ISSN: 2145-5694

Contenido

Presentación	1
Contenido y alcance de la responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos contra la mujer	4
Colombia en perspectiva de género después del conflicto interno	20
La violencia sexual como arma de guerra, propuesta metodológica para la creación de un tesoro jurisprudencial	38
Justicia: cielo cerrado para las víctimas de violencia sexual	46
Violencia de género: análisis y propuesta de prevención	52
Bloque de constitucionalidad y género	58

Presentación

Como presidente de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial adelanté, durante mi gestión al frente de este órgano, acciones con el objeto de sensibilizar a los(as) empleados(as) y funcionarios(as) de la Corporación sobre la necesidad de utilizar la perspectiva y el enfoque de género en los casos que tienen origen en detestables prácticas contra la mujer.

Así, dentro del marco del desarrollo del Encuentro de la Jurisdicción realizado en octubre de 2016 en Ibagué, se llevó a cabo junto con la Presidencia del Consejo de Estado la premiación del concurso de ensayos de género dirigido a todos los funcionarios y empleados de la jurisdicción. Las postulaciones no se hicieron esperar, encontrando cantidad de trabajos con excelentes calidades técnico-jurídicas, labor que dificultó la selección final de tres ganadores; son ellos, en orden alfabético, Gabriel Figueroa Bastidas –magistrado auxiliar del Consejo de Estado–, Amparo Oviedo Pinto –magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca– y Diana del Pilar Restrepo Nova –relatora de la Sección Quinta del Consejo de Estado–.

El doctor Figueroa presenta en su trabajo la recapitulación histórica de los criterios jurídicos usados por los magistrados y magistradas del Consejo de Estado en sus providencias en casos de responsabilidad del Estado sobre las afectaciones a los derechos de las mujeres. Dentro de esos criterios destaca el reconocimiento de los roles de la mujer como significativos para el desarrollo de la familia y la sociedad, la protección especial a la mujer gestante, el reconocimiento del valor de la economía del cuidado, el llamamiento a la protección especial en casos de violencia intrafamiliar y el reconocimiento a la mujer como víctima dentro del conflicto armado colombiano.

En la segunda ponencia, la autora, doctora Amparo Oviedo, se esmera en hacer una reflexión sobre el principio y el derecho a la igualdad y la obligación del Estado Colombiano por garantizarlos ante la ley,



especialmente para las mujeres en el momento histórico actual de la transición hacia la paz.

Finalmente, la doctora Diana Restrepo, relatora de la sección 5 del Consejo de Estado, presenta una propuesta metodológica para la creación de un tesoro jurisprudencial que sistematice a nivel nacional las decisiones judiciales que versan sobre la violencia sexual.

Así mismo, en diciembre de 2016 se abrió, en asocio con la Presidencia del Consejo de Estado, a cargo del magistrado Danilo Rojas Betancourth, el II Concurso de Ensayos sobre Género en el Consejo de Estado.

Se presentaron varios ensayos en los que se formulan estrategias para evitar la violencia de género en Colombia. Después de evaluar los ensayos, a partir de las reglas fijadas en la convocatoria, se encontró que las mejores propuestas fueron las de Carlos Gustavo Rodríguez Acuña (primer puesto) y Paola Andrea Baquero Rodríguez (segundo puesto).

Carlos Gustavo Rodríguez, auxiliar judicial *ad honorem* del despacho del doctor Gabriel Valbuena, presentó el ensayo llamado *Justicia: cielo cerrado para las víctimas de violencia sexual*, en el que presenta una propuesta que parte del reconocimiento de que ya existe el marco normativo y que, por tanto, a todos nos corresponde asumir conciencia y responsabilidad para ayudar a superar toda forma de violencia, en especial, la violencia sexual contra la mujer.

Por su parte, Paola Andrea Baquero Rodríguez, profesional especializado del despacho de la magistrada Elizabeth García González, presentó el ensayo *Violencia de Género: Análisis y propuesta de prevención*, que plantea una política educativa para erradicar la violencia de género a partir de las nociones de derecho y moral. La propuesta busca mostrar que la familia, como núcleo básico de la sociedad, puede incentivar la interiorización de principios básicos de dignidad humana que eviten la discriminación

y violencia. Propone, además, la creación de un tejido social, con entidades públicas y privadas, que articule propuestas para políticas públicas de prevención y atención.

Me complace compartir en esta publicación los ensayos ganadores. Sin duda, serán un buen punto de referencia en materia de perspectiva y equidad de género.

Adicionalmente se presenta la ponencia de la doctora Patricia del Pilar Feuillet Palomares –magistrada auxiliar de la Sección Cuarta del Consejo de Estado–, quien ha acompañado los procesos de formación de la Comisión con el tema bloque de constitucionalidad y género.

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

Consejero de Estado

Presidente de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial



Contenido y alcance de la responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos contra la mujer

Gabriel Figueroa Bastidas

Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado - Sección Tercera

En tratándose de violaciones de derechos humanos por causa de género, la jurisprudencia del Consejo de Estado en los últimos años ha realizado un importante avance en cuanto al estudio y atribución de responsabilidad estatal por ese tipo de hechos, aspecto que, lejos de ser una virtud, denota más bien un funcionamiento lesivo tanto del Estado como de las instituciones sociales en general, dada la abundancia de ese tipo de casos.

Es preciso resaltar que dicho desarrollo jurisprudencial se ha logrado tanto por la evolución del pensamiento colectivo social respecto del principio fundamental de igualdad y no discriminación, así como por la incorporación constitucional al ordenamiento interno de los estándares en materia de protección y reparación establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (tratados y jurisprudencia), todo lo cual ha fortalecido el instituto de la responsabilidad estatal.

Ciertamente, la evolución de la humanidad a lo largo de la historia, después de muchos años de lucha intensa y en ocasiones silenciosa, ha permitido diseñar y poner al alcance de todos los pueblos mecanismos jurídicos de gran importancia tanto para reivindicar la condición igualitaria que en el mundo moderno les corresponde



tanto a mujeres como a hombres, en los más diversos escenarios –políticos, judiciales, económicos, académicos, profesionales, sociales, etc.–, como para garantizar la efectividad de esos derechos básicos, vitales, fundamentales, de los cuales son titulares todos los integrantes de la especie humana, sin que resulte admisible forma alguna de discriminación por razones de género y, menos aún, de violencia contra la mujer.

En este punto, es importante resaltar que la función de la jurisdicción contencioso-administrativa se ha transformado en los últimos años, toda vez que, para el juzgamiento de este tipo de casos –violaciones de derechos humanos por causa de género–, el juez administrativo no está circunscrito únicamente a la aplicación del derecho interno, sino que también actúa como juez de convencionalidad, lo cual ha significado que se convierta en un juez natural del derecho internacional en materia de violaciones a los derechos humanos. Y esto tiene sentido, por cuanto el juez tiene el deber de integrar la normatividad interna con los estándares y reglas de protección internacionales y, por lo mismo, tiene como deber no solo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase



de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración a derechos humanos¹.

Ahora bien, sea necesario recordar que en el artículo 90 del Estatuto Superior se encuentran establecidos los elementos para la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado –bien sea de origen precontractual, contractual o extracontractual–² y con base en cualquier régimen o título de imputación, a saber: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado (o determinable), que se inflige a uno o a varios individuos, y (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, esto es, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada³.

En cuanto al segundo de los elementos, tanto la doctrina como la jurisprudencia reciente han coincidido en analizar este elemento de la responsabilidad desde dos esferas diferentes: i) la del ámbito fáctico o material⁴, y ii) la de la imputación jurídica; esta última guarda relación con la realización de un análisis netamente normativo dirigido a determinar si, una vez establecida la atribución material del daño, existe o no el deber jurídico de reparar los perjuicios ocasionados por el Estado⁵, análisis que opera conforme a los distintos regímenes y títulos de imputación que han consolidado la doctrina y la jurisprudencia, a saber: i) régimen subjetivo: -falla

- 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2016, Exp. 50.231, M. P.: Hernán Andrade Rincón.
- 2 Juan Carlos Henao Pérez, *Presentación general de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia - Jornadas Colombo Venezolanas de Derecho Público*. Bogotá, D. C., Editorial Universidad Externado de Colombia, 1997 p. 740.
- 3 Enrique Gil Botero, *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá, D. C., Editorial Temis, 6.ª edición, 2013, p. 39. Juan Carlos Henao Pérez, *El daño*. Bogotá, D. C., U. Externado, 1998, p. 131.
- 4 El cual se manifiesta en aquellas circunstancias naturales o fenomenológicas que concurren para producir un resultado dañoso. En otras palabras, la imputación fáctica dice relación con el vínculo que une la causa –acción– con un efecto –daño–. En Brewe-Carías, Allan R. y Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, p. 175.
- 5 Enrique Gil Botero, *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, p. 121. Allan R. Brewe-Carías, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, p. 176.

o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–, y ii) régimen objetivo: daño especial –desequilibrio de las cargas públicas– y riesgo excepcional, surgido del ejercicio de actividades peligrosas o del uso cosas de esa misma naturaleza⁶.

Para efectos del presente escrito, nos dedicaremos a profundizar, únicamente, en el régimen “subjetivo” de falla del servicio, pues bajo este título de imputación se han producido la mayor cantidad de declaratorias de responsabilidad del Estado colombiano por violaciones de derechos humanos, más precisamente por causa de género, comoquiera que la falla del servicio se traduce en el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado que bien se puede configurar por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo⁷.

Así, pues, en tratándose de violaciones graves a derechos humanos, el juez de lo contencioso administrativo -como se indicó-, debe analizar la responsabilidad del Estado con base, no solo en las disposiciones del derecho interno, sino en todas aquellas normas internacionales (tratados y jurisprudencia) en materia de Derechos Humanos, los cuales son de obligatorio acatamiento por todas las autoridades estatales, de ahí que el análisis de este tipo de casos se haga bajo el denominado “control de convencionalidad”.

En ese sentido, se ha considerado que el fundamento jurídico para abordar dicho análisis se encuentra contenido en el artículo 93 de la Constitución Política⁸, el cual otorga aplicabilidad directa a los instrumentos internacionales que sobre protección de derechos

6 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de octubre del 2013, Exp. 25.981, M. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Juan Carlos Henao Pérez, “Presentación general de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia - Jornadas Colombo Venezolanas de Derecho Público”. Bogotá, D. C., Editorial Universidad Externado de Colombia, 1997 p. 740.

7 Enrique Gil Botero, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, p. 39. Allan R. Brewé-Carías, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado* p. 176. Juan Carlos Henao Pérez, *El daño*, p. 131.

8 Cuyo texto es del siguiente tenor literal: “Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.// Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.



humanos se han firmado y ratificado por Colombia⁹, así como la interpretación que de aquellos instrumentos realiza la Corte IDH, dentro de la cual se encuentra el “principio” de origen jurisprudencial denominado “Control de Convencionalidad”, el cual constituye una herramienta jurídica para verificar si los países miembros del sistema interamericano han violado o no las convenciones pactadas¹⁰.

Ahora bien, como es sabido, el Constituyente de 1991 introdujo a la Carta Política un sistema de garantías para alcanzar de manera real y material la igualdad de género debido a la tradición de discriminación y marginación al que se había sometido la mujer, entre las cuales se destacan: i) la prohibición de la discriminación por razones de sexo (artículo 13), ii) la consagración de igualdad de derechos para la mujer respecto del hombre (artículo 43) y dentro la pareja (artículo 42), iii) la especial asistencia y protección del Estado en determinadas circunstancias de la vida –durante el embarazo y después del parto, como cabeza de familia (artículo 43)–, iv) la garantía de la participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración (artículo 40), y v) la igualdad de oportunidades en el terreno laboral, incluso brindándole una protección especial (artículo 53)¹¹.

En desarrollo de los referidos mandatos constitucionales, el Congreso de la República ha expedido varias normas legales en torno al tema,

9 Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5 a 16); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, entre otros.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 32.988, M. P.: Ramiro Pazos Guerrero.

11 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, Exp. 18.101, M. P.: Mauricio Fajardo Gómez.

entre las que se encuentran: Ley 82 de 1993 o ley de mujer cabeza de familia¹²; Ley 188 de 1995, Plan de Desarrollo 1995-1998, en el cual se crea la Dirección Nacional para la Equidad de las Mujeres; Ley 248 de 1995, “*Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer*”; Ley 581 de 2000, “*Por la cual que establece[n] mecanismos [para] la efectiva participación de las mujeres en el sector público*”; Ley 812 de 2003, “*Plan Nacional de Desarrollo: Construir equidad social y equidad de género*”; Ley 823 de 2003, “*Por la cual se ordena institucionalizar la equidad e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el Estado*”; Ley 984 de 2005, “*Por la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, Ley 1009 de 2006 “*Por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género (OAG)*”; y Ley 1719 de 2014, por la cual se adoptaron medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno, de mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

Consciente de todo lo anterior y del trascendental avance en materia de **igualdad de género**, tanto en el ordenamiento jurídico interno como internacional, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado colombiano en este tipo de casos y ha trazado un criterio orientado con una perspectiva de género de protección a la mujer, criterio que ha sido acogido a través de diversas sentencias¹³, entre las que se encuentra la proferida el 14 de mayo de 2012, en la cual, tuvo en cuenta el

12 En cuanto a la definición del concepto, el artículo 2.º de la referida ley prevé: “... *Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar; ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar*”.

13 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2006, Exp. 14.400, M. P.: Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 17 de marzo de 2010, Exp. 18.101, M. P.: Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 17 de agosto de 2000, Exp. 12.123, C. P.: Alier Hernández; sentencia del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13121, C. P.: Ricardo Hoyos Duque, y sentencia del 24 de abril de 2008, Exp. 16.011, M. P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre otras.



papel primordial y significativo que desempeña la mujer para el desarrollo de la familia y de la sociedad y, por ende, la necesidad de brindarle el correspondiente cuidado, atención, buen trato, respeto y reconocimiento, que su dignidad merece y reclama. En virtud de lo anterior, resaltó que,

“... resulta de suma importancia defender y/o promover la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer; rechazar la discriminación que por razón del género se pueda presentar en contra de la mujer, en la adopción de cualquier tipo de decisión judicial por parte de quienes están llamados a administrar justicia y combatir toda clase de prejuicios o predisposiciones que impidan o excluyan que la mujer desempeñe determinadas actividades u oficios”¹⁴ (subrayas del texto original).

En cuanto tiene que ver con la protección especial de la mujer gestante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha resaltado que el embarazo en la mujer debe gozar, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, de un cuidado y protección especiales por parte del Estado, dada su relación directa con la constitución de la familia, institución igualmente amparada en el ordenamiento legal nacional, a la cual se le ha reconocido, además, su calidad de elemento fundamental y natural de la sociedad. En efecto, en un caso en el cual se declaró la responsabilidad del Estado por la falla del servicio médico asistencial, se concluyó que las instituciones de salud deben velar por la salud de la madre y de aquel que está por nacer, mediante la prestación de un servicio médico adecuado que procure la conservación de la integridad física de ambos. En esa oportunidad se dijo:

“Para la Sala, resulta importante destacar y reivindicar el papel que desempeña la mujer en la sociedad como madre, puesto que es ella quien se encarga del desarrollo y de la culminación

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de mayo de 2012, Exp. 23.170, M. P.: Mauricio Fajardo Gómez.

del embarazo, lo cual la convierte en una promotora y gestadora de vida, permitiendo la perpetuidad de la especie humana, cuestión más que suficiente, unida a la dignidad que le debe ser reconocida y respetada como persona, para que antes, durante y después del alumbramiento se le deba brindar un tratamiento idóneo e integral que amerita tan significativo evento”¹⁵.

Así mismo, el Consejo de Estado ha venido reconociendo que si bien las labores domésticas no se consideran un trabajo remunerado por cuanto la mujer las desempeña normalmente como una actividad propia de su condición de madre y esposa, cuando ella falta debe ser desempeñado por otra persona que no lo hará en forma gratuita, sino que cobrará un salario, el cual corresponderá por lo menos al mínimo legal¹⁶.

De otra parte, en cuanto a casos relativos a **violaciones graves a derechos humanos contra la mujer**, el Consejo de Estado en numerosos y lamentables casos ha reiterado el mandato que el artículo 2.º de la Carta Política establece, que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. No obstante, en tales casos, se resaltó que miembros de la fuerza pública no solo se abstuvieron de cumplir con tales obligaciones, sino que pervirtieron el servicio a ellos encomendado, cometiendo algunos de los crímenes más execrables en contra de mujeres o niñas y, por ende, en contra de la humanidad en general¹⁷. Al respecto, con especial claridad, la Sección Tercera en sentencia del 20 de septiembre de 1990, al declarar la responsabilidad del Estado colombiano en uno de estos abominables casos, en el

15 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Exp. 27.771, M. P.: Hernán Andrade Rincón.

16 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 17 agosto de 2000, Exp. 12.123, M. P.: Alier Hernández; 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.121, M. P.: Ricardo Hoyos; 11 de mayo del 2006, Exp. 14.400, M. P.: Ramiro Saavedra Becerra; 17 de marzo de 2010, Exp. 18.101, M. P.: Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 13 de junio de 2013, Exp. 26.800, M. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, entre otras.

17 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, Exp. 17.993, M. P.: Enrique Gil Botero.



cual la demandante fue víctima de atropellos sexuales por parte de veintidós (22) soldados al servicio de las Fuerzas Armadas, sostuvo que con dicha conducta criminal violaron la normatividad constitucional y legal que obliga a defender la vida, honra y bienes de los ciudadanos, lo cual constituyó una aberrante falla del servicio. A lo cual se agregó que

“Desde el punto de vista filosófico, la Sala se encuentra frente a un verdadero atentado a la dignidad de la persona humana, que degrada nuestra civilización y deshonra más a sus autores que a la víctima misma. Olvidaron los soldados que tan mal procedieron, que ella es intangible, y que todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla. Estos deben por lo tanto, promover todas las condiciones que la hagan posible, y deberán remover los obstáculos que impidan su plenitud. Los jueces de la República cumplimos con nuestros deberes, imponiendo las sanciones de ley, pero convencidos de que la enfermedad necesita ser atacada mediante un proceso largo, continuado e intenso de educación de los servidores del Estado, que no pueden seguir viendo a sus semejantes como cosas sino como personas, con todo el mensaje que se recoge en el concepto”¹⁸.

No pocos han sido los casos en los cuales el Estado colombiano ha sido condenado a la reparación de perjuicios por conductas cometidas por miembros de la fuerza pública, quienes han procedido de forma aborrecible y criminal en contra de mujeres y niñas indefensas. Así por ejemplo, en sentencia del 15 de febrero de 2012, se declaró la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional por la violación sexual y posterior muerte de una menor de 9 años de edad en hechos ocurridos el 28 de febrero de 1993 en las instalaciones de la Estación Tercera de la Policía de Bogotá. En cuanto a la imputación de ese lamentable hecho, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 1990, Exp. 6.085, M. P.: Julio César Uribe Acosta.

“Para la Subsección, es inadmisibile que al interior de las instalaciones de la Policía Nacional se hubiesen cometido semejantes actos delictivos de las dimensiones como el aquí estudiado, donde un miembro de la fuerza pública desconoció flagrantemente los derechos a la vida e integridad personal de una menor de edad, en hechos que bien pueden catalogarse como de vergüenza nacional, que sin lugar a dudas trascienden el ámbito personal y privado del agente, para trasladarla a una responsabilidad de carácter institucional, pues no puede olvidarse que el agente Diego Fernando Valencia Blandón se encontraba en ejercicio de sus funciones dentro de las instalaciones de la Tercera Estación de Policía, cuando aprovechó su calidad de miembro de la fuerza pública para generar confianza en la víctima, lo que le facilitó la materialización de los crímenes cometidos en las dependencias de la Policía Nacional”¹⁹.

En otra oportunidad, el Consejo de Estado se pronunció sobre un caso de omisión en el cumplimiento de los deberes de protección especial en materia de violencia intrafamiliar, al no haber decretado o adoptado medidas cautelares que hubiesen impedido la muerte de tres menores de edad, así como las lesiones padecidas por la madre de ellos, en hechos ocurridos el 30 de junio de 1998 en la ciudad de Bogotá, a pesar de haberse interpuesto la denuncia penal correspondiente con anterioridad al hecho. En esa providencia se concluyó que existió omisión de las autoridades judiciales –Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, a través de los juzgados de familia– en darle curso y tomar las medidas legales correspondientes a la solicitud presentada por la señora Quiñónez, configurándose así un funcionamiento anormal de la administración de justicia, toda vez que esta no desplegó sus obligaciones constitucionales y legales, omisión que estuvo directamente relacionada con la consumación del daño, por lo cual concluyó que

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 15 de febrero de 2012, Exp. 20.880, M. P.: Olga Mérida Valle de De la Hoz.



“... la principal obligación del Estado tratándose de la infancia y adolescencia consiste en evitar por todos los medios posibles y existentes que se materialicen daños que puedan afectar la integridad psicofísica y el desarrollo normal de los sujetos de especial protección (art. 13 C. P.). Lo anterior generaba en las entidades demandadas una posición de garante frente a la señora (XXXX XXXX) y especialmente en relación a sus menores hijos (XXXX, XXXX, XXXX y XXXX), puesto que una vez que se puso en conocimiento de las autoridades competentes la situación que estaban sufriendo, surgió para el Estado la obligación de intervenir en el asunto y generar respuestas inmediatas que propendieran a la protección de la vida y de la integridad de la familia que se encontraba en un claro riesgo²⁰.”

Más recientemente, el Consejo de Estado declaró la responsabilidad de la Policía Nacional por la falla del servicio de unos agentes de esa institución que se extralimitaron en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, dado que de forma arbitraria e ilegal capturaron y agredieron verbal y físicamente a la víctima directa. En esa oportunidad se resaltó que la violación de estándares funcionales reforzados de no violencia de género por parte de los agentes estatales fue evidente, lo que produjo daños físicos y psíquicos. En ese caso se concluyó que

“... pese a que los policías tenían obligaciones de orden interno e internacional de carácter reforzado, agredieron físicamente sin consideración a una mujer, sin tenerse en cuenta que eran proporcionalmente mayores en número, y no tomaron las cautelas necesarias para hacer un uso legítimo y adecuado de la fuerza en aras de garantizar una igualdad de trato. Esa infracción del principio de interdicción de discriminación de la que fue víctima la señora (XXXX XXXX) se concretó en una conducta violenta, hostil y repugnante, contraria a la dignidad humana.”

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, Exp. 27.452, M. P.: Olga Mérida Valle de De la Hoz.

“Lo acaecido demuestra la necesidad de que en los procedimientos de policía en los cuales se acude al uso de la fuerza, esté siempre presente una perspectiva de trato diferencial de género. De la situación fáctica se desprende que los policías, obedeciendo más a intereses abyectos que a razones objetivas de respeto por los derechos fundamentales de la mujer, desconocieron su condición de debilidad manifiesta, y bajo el amparo de potestades estatales, golpearon brutalmente a la víctima”²¹.

De otra parte, en cuanto a **la reparación de ese tipo de daños**, a partir del año 2007²² la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado aceptó la absoluta compatibilidad de las reparaciones adoptadas por la Corte IDH y las normas de reparación integral establecidas en el derecho interno (art. 16 de la Ley 446 de 1998²³). A partir de entonces, en varios casos relacionados con graves violaciones a derechos humanos, el Consejo de Estado, además de fijar la respectiva indemnización por los perjuicios antes referidos, ordenó una serie de medidas de *“reparación integral”* con apoyo en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, ha condenado a partir de ese fallo a adoptar las denominadas medidas de *“restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no reparación”*, las cuales han incluido también las órdenes de apertura o reapertura de las respectivas investigaciones penales o disciplinarias respecto de los responsables por tales violaciones, entre muchas otras medidas²⁴.

En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que *“la indemnización”* del perjuicio resultaba insuficiente en aquellos

21 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de octubre de 2014, Exp. 40.411, M. P.: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

22 Consejo de Estado, sentencia del 19 de octubre de 2007, Exp. 29.273, Actor: Roberto Zuleta Arango y otros, M. P.: Enrique Gil Botero.

23 A cuyo tenor: *“Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales”* (se ha resaltado).

24 Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, *“La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano”*. Colección Textos de Jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá, D. C., 2016, p. 146.



casos de vulneración grave de derechos humanos, comoquiera que se entendió que la lesión de una garantía de ese tipo conlleva la afectación de multiplicidad de facetas de quien lo soporta²⁵.

Ahora bien, en cuanto a las medidas de reparación integral que ha dispuesto el Consejo de Estado en casos de violencia contra la mujer, cabe citar las siguientes providencias, en las cuales se han adoptado medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado, entre las cuales vale la pena destacar la petición de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas, la orden a la Fiscalía General de la Nación para que se esclarezcan las circunstancias y los autores materiales e intelectuales de los delitos contra la mujer, la difusión de la sentencia a través de medios magnéticos e impresos, la implementación de políticas públicas en la Policía Nacional sobre género y violencia contra la mujer, así como la orden de realizar cursos en materia de derechos humanos con perspectiva de género al personal adscrito a las entidades condenadas. Sobre el particular, resulta ilustrativo reseñar algunas providencias a través de las cuales se han dispuesto la adopción de tales medidas reparatorias:

Sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 40.411, M. P.: Ramiro Pazos Guerrero. En este caso, referente al abuso policial consistente en detención ilegal y agresión a una mujer por parte de miembros de la Policía Nacional, el Consejo de Estado ordenó, a título de garantía de no repetición, que se ordenara enviar por Secretaría copia de esta sentencia a la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM), con el fin de exhortarla para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promueva o refuerce las políticas públicas encaminadas a la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer en todas las instancias del poder público y especialmente en la fuerza pública. Así mismo, se ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-

²⁵ Consejo de Estado, sentencia del 19 de octubre de 2007, Exp. 29.273, Actor: Roberto Zuleta Arango y otros, M. P.: Enrique Gil Botero.

Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial que se incluyera dicha sentencia en el Observatorio de Política de Igualdad y no Discriminación con Enfoque Diferencial y de Género. Finalmente, a la Procuraduría General de la Nación le ordenó que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigilara el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Policía Nacional en materia de no violencia de género.

Igualmente, se encuentra la aludida sentencia del 9 de septiembre de 2013, –Exp. 27.452, M. P.: Olga Mérida Valle de De la Hoz–, proferida dentro del caso de omisión en la adopción de medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación que hubieran impedido la muerte de tres menores de edad y lesiones de carácter permanente en la madre de ellos como consecuencia de violencia intrafamiliar. En dicha providencia se ordenó al Ministerio de Defensa, entre otras medidas, diseñar e implementar un programa amplio de capacitación a los miembros del Ejército Nacional que cumplen funciones en el departamento de Arauca, orientado a la difusión y socialización de los siguientes tópicos: *“derechos de la mujer, análisis de circunstancias de violencia y discriminación contra la mujer, situación de la mujer en el marco del conflicto armado interno, y lineamientos de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, con enfoque diferencial”*. De igual forma, se exhortó al Ministerio de Defensa y a la Fiscalía General de la Nación para que en sus respectivas dependencias adoptaran las medidas necesarias para garantizar que los casos de violencia contra la mujer que llegan a su conocimiento sean tramitados e impulsados con la debida diligencia y acatamiento de los protocolos y lineamientos jurídicos nacionales e internacionales, así como para evitar que sus funcionarios incurran en conductas discriminatorias o en prejuicios de género al adelantar investigaciones²⁶.

Finalmente, resulta preciso señalar que el Consejo de Estado también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el reconocimiento

²⁶ Ver también, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 15 de febrero de 2012, Exp. 20.880, M. P.: Olga Mérida Valle de De la Hoz.



de *la mujer como víctima en el conflicto armado colombiano*. Para tal efecto, ha sostenido que la situación de violencia generalizada en Colombia ha generado múltiples impactos en la sociedad, tanto en hombres como en mujeres, pero que resultaba indiscutible que los efectos entre unos y otros tienen ciertas diferencias, más aún. Cuando se trata de la mujer. Ciertamente, indicó el máximo tribunal Contencioso que las mujeres que han sido víctimas del asesinato de sus familiares no solo deben experimentar el dolor propio de la pérdida, sino también las incertidumbres por el futuro, habiendo sido desplazadas y dejado atrás sus pertenencias, llegando a entornos desconocidos y con responsabilidades nuevas que a su turno les imponen serias cargas emocionales y anímicas, lo cual generaba un perjuicio adicional que debía ser resarcido con fundamento en el perjuicio denominado afectación grave a derechos constitucional y convencionalmente amparados²⁷.

De conformidad con todo el anterior apartado, viene a ser claro que el Consejo de Estado ha realizado un importante aporte jurídico al estudio de la responsabilidad del Estado frente a ese tipo de casos, el cual, sin duda, ha contribuido a garantizar que las víctimas de los daños producidos por violaciones graves de género sean reparadas adecuadamente y a procurar que esas conductas no se vuelvan a repetir; además, tales pronunciamientos han contribuido a evitar que los tribunales de justicia internacional de derechos humanos tengan que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de las citadas obligaciones internacionales.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de octubre de 2013, Exp. 25.981, M. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





Colombia en perspectiva de género después del conflicto interno

Amparo Oviedo Pinto

Magistrada Tribunal Administrativo de Cundinamarca

La Carta de 1991 sembró unas bases sólidas para el trato igualitario e incluyente de las distintas personas al consagrar el principio y derecho de igualdad ante la ley²⁸ y disponer, a tono con los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país²⁹, la eliminación de toda forma de discriminación por razones de raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo o religión que asegure a todas las personas integrantes, bajo esa égida constitucional y convencional, una vida digna, la convivencia pacífica, el trabajo, la justicia, el trato igualitario, el conocimiento, la libertad y **la paz**, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo para hacer posible un orden político, económico y social justo³⁰.

Colombia vive hoy una etapa novísima, esperada por décadas, que indicaría el comienzo de la superación de una de las más agudas crisis que históricamente ha padecido el país, donde después de

28 Constitución Política, artículo 13. "*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*".

29 Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer –Belém do Pará–, entrados en vigor en Colombia mediante leyes 16 de 1972, 51 de 1981 y 248 de 1995.

30 Preámbulo Carta de 1991.



tantos años de barbarie se propone el inicio de la era de la paz, extraña para un país que ha vivido en guerra, y por ello, a pesar de que es indiscutible el derecho a la paz, y su consolidación debía ser el único propósito de nuestro Estado y de la sociedad en su conjunto, oímos voces que no comulgan con los acuerdos de paz y, en esencia, claman por la vuelta a la guerra, bajo la bandera de un acuerdo sin impunidad.

Los distintos cambios en esta dinámica, como de toda sociedad, obligan a múltiples retos, nuevas actitudes, a alistar la magia de la creatividad para que desde toda óptica diseñemos el nuevo país y por supuesto a la movilidad del derecho que debe adaptarse a las nuevas necesidades sin que necesariamente sea la fuerza o la revolución la que imponga drásticos cambios. El camino que debemos iniciar es asegurar y lograr la participación en los procesos de formación de la opinión y la voluntad comunes en la que la ciudadanía ejerza su autonomía política y por esa vía se conforme derecho legítimo, en procesos limpios, ajenos a la manipulación y de ejercicio impecable de la libertad de decisión. La legitimación de las normas es la respuesta a la capacidad de adaptación a las exigencias actuales, si tomamos en cuenta que la crisis mayor que hemos de superar deviene de la inadecuada respuesta del Estado a las necesidades de la colectividad.



Algunos ensayos sobre equidad de género

Cobra importancia la lucha por la efectividad de la garantía y eficacia de los derechos humanos individuales y colectivos en su comprensión integral, que es hoy en el mundo un imperativo ético, social, político y económico para eliminar la pobreza y lograr condiciones de vida digna ecológica y socialmente aseguradas de todas las personas, en especial de los sectores sin poder, los más discriminados, y dentro de aquellos las necesarias consideraciones de los derechos a la diferencia social, biológica y psicológica. Hay aquí un imperativo ético, puesto que si hablamos de ética, hablamos de justicia, de los contenidos y principios que deben regir una sociedad justa que reconoce el respeto a la dignidad humana y la integridad individual, que rechace todo dominio o situación violenta. Hoy en el mundo es impensable que un ordenamiento constitucional omita o contradiga estos postulados que se subsumen en la ética y la justicia.

Uno de los aspectos nodales para el análisis y la inclusión es la eficacia del principio de igualdad entre las distintas personas de la sociedad, particularmente de hombres y mujeres, reclamación que ha movido importantes formas de lucha política, social y jurídica a lo largo de la historia, por ejemplo, para el logro de la ciudadanía para las mujeres, su ingreso a la universidad, la libre escogencia de profesión y en general la eliminación de toda forma de discriminación por razón de sexo o etnia, contra las estructuras patriarcales de dominio.

Hoy es obligación del Estado colombiano garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley. Sin embargo, falta un camino importante por recorrer para la revisión y revocatoria de las leyes nacionales discriminatorias por motivos de sexo, para la aplicación mayoritaria de la perspectiva de género en todos los ámbitos y en la práctica judicial que asegure la aplicación de los principios contenidos en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, y eliminar el sesgo por género en aspectos como el acceso a los cargos de la alta dirección del Estado. Nótese cómo la ley de cuotas de participación de la mujer³¹ aún no se cumple a plenitud,

³¹ Ley 581 de 2000 31 de mayo.

y su contenido del 30% de cuota de participación sigue siendo discriminatorio, máxime si se toma en cuenta que la población femenina es mayoritaria.

Desde la conferencia de Beijing en 1995 se ha asumido que el *“género se refiere a los papeles sociales construidos para la mujer y el hombre sentados con base en su sexo y que dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural, y están afectados por otros factores como son la edad, la clase, la raza y la etnia”*³².

Por ello, en el marco del posconflicto o comienzo de la era de la paz, cuando estamos bajo la propuesta de reconstrucción de nuestro Estado social de derecho enunciado en la Carta de 1991, no puede olvidar el Estado, a través de sus instituciones, las distinciones impuestas socialmente sobre la base de las diferencias sexuales y que tienen su génesis en la atribución de roles y estereotipos culturales a hombres y mujeres (identidades de género) como una prolongación de sus características naturales o biológicas, y son estas consideraciones a las que ha de prestar especial atención para analizar esta nueva etapa que vive el país, bajo esta vista que es la llamada perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico se ha elevado a norma legal este postulado de reconocimiento a las diferencias sociales, biológicas y psicológicas, en el Código de la Infancia y la Adolescencia³³ y algunas otras disposiciones³⁴; pero falta aún cumplir la tarea no solo de incluir en el ordenamiento general la perspectiva de género, sino que la sociedad la asuma en todas las esferas, como una práctica

32 Naciones Unidas. Conferencias mundiales sobre la mujer.

33 Art. 12 Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia. *“Art. 12 Perspectiva de género. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos donde se desenvuelven los hijos, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad”*.

34 Ley 1257 de 2008, *“por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal; la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*; Acuerdo Distrital 381 de 2009 *“Por medio del cual se promueve el uso del lenguaje incluyente”*.



que transforme realmente las relaciones de inequidad que subsisten en el imaginario colectivo.

En este momento histórico actual, tenemos la firme esperanza de consolidar un país en paz y un verdadero Estado social de derecho incluyente y pluralista que desarrolle en serio³⁵ los principios enunciados en la Carta de 1991, donde se consolidó el nuevo derecho que hoy, por las circunstancias particulares de esta coyuntura, hemos de llamarlo el novísimo derecho después de la guerra.

Pero el discurso no hace milagros, y las palabras resultan cansadas en un país azotado por el conflicto armado con los grupos insurgentes y tantas y múltiples formas de violencia, entre ellas la violencia sexual contra las mujeres, mayores víctimas dentro del conflicto interno, indefensas, vulnerables, deshonradas, desprotegidas y silenciosas, presas del reclutamiento forzado para integrar las filas de grupos guerrilleros, para nutrir las bandas criminales, de grupos paramilitares, y como población mayoritaria, víctimas del desplazamiento forzado que claman refugio en las ciudades donde llegaron con el riesgo latente de ser presas de bandas de microtráfico, trata de personas, prostitución, invisibilidad y mayor discriminación. Cifras oficiales del Registro Único de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (RUV), dan cuenta de que *“entre 1985 y 2012, 2.420.887 mujeres fueron víctimas de desplazamiento forzado, 12.624 de homicidio, 2.601 de desaparición forzada, 1.431 de violencia sexual, 592 de minas antipersona, 1.697 de reclutamiento ilícito y 5.873 de secuestro”*³⁶.

Según informes de ABColombia³⁷ la gravedad y magnitud de la violencia sexual, relacionada con el conflicto en Colombia, no ha

35 Parodiando la frase del título de la obra del profesor Ronald Dworkin. “Los derechos en serio”.

36 Cifra tomada de la sentencia del 11 de diciembre de 2015, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 47001233100020090036901 (41208).

37 Grupo de organizaciones del Reino Unido (RU) e Irlanda con diversos programas de trabajo en Colombia. Dedicado especialmente a temas relacionados con derechos humanos, desarrollo y desplazamiento forzado. Los miembros de ABColombia son Cafod, Christian Aid (RU e Irlanda), Oxfam GB, Sciaf y Trócaire. Amnistía Internacional y Brigadas Internacionales de Paz que participan como miembros observadores. ABColombia desarrolla el trabajo colectivo de incidencia y cabildeo de sus miembros. www.abcolombia.org.uk.

sido aún entendida completamente, por tratarse de un crimen con un alto nivel de sub-registro. Cuando es denunciado, las víctimas encuentran grandes obstáculos para acceder a la justicia, incluyendo altísimos niveles de impunidad. Tal situación ha sido advertida de igual manera por Amnistía Internacional³⁸, cuyos informes revelan un alarmante 98% de impunidad en tratándose de delitos sexuales en el marco del conflicto armado, atribuido no solo a los actores armados del conflicto, sino también al “permanente silencio” de las autoridades del Estado colombiano³⁹. *“...el hecho de que las instituciones del Estado no ofrezcan una asistencia ulterior efectiva –como asistencia médica, psicosocial y económica– a las víctimas, y especialmente a las sobrevivientes de la violencia sexual, ha contribuido también a la reticencia de las víctimas a buscar justicia. Estas múltiples barreras para la justicia quedan patentes sobre todo en los casos de violencia sexual en el contexto del conflicto”.*

Esta debilitación de la regulación institucional ocurre en un contexto en el cual las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual, en particular las mujeres que viven en áreas rurales o en zonas marginalizadas, enfrentan mayores obstáculos para acceder a servicios de salud y asistencia médica después de haber sufrido un crimen de violencia sexual. Lo anterior denota que los escenarios en que con mayor frecuencia se presentan delitos sexuales son precisamente aquellos donde no existe una presencia permanente y estable del Estado. Implica lo anterior que la persistencia de una situación de conflicto, además de suponer un paso regresivo desde el punto de vista del derecho internacional, implica la negligencia

38 <https://www.amnesty.org/es/documents/amr23/2179/2015/es/>

39 Véase página 19 del informe Colombia: “Eso es lo que nosotras exigimos. Que se haga justicia” 21 septiembre 2011, Índice: AMR 23/018/2011 disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/AMR23/018/2011/es/>, donde una de las conclusiones de la investigación es que “el hecho de que las instituciones del Estado no ofrezcan una asistencia ulterior efectiva –como asistencia médica, psicosocial y económica– a las víctimas, y especialmente a las sobrevivientes de la violencia sexual, ha contribuido también a la reticencia de las víctimas a buscar justicia. Estas múltiples barreras para la justicia quedan patentes, sobre todo en los casos de violencia sexual en el contexto del conflicto”. También, las dificultades para las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual en acceder a asistencia médica, en páginas 20, 32 y 33. En página 51, el informe lista los obstáculos adicionales que enfrentan a las mujeres indígenas en su búsqueda a la asistencia médica y a la justicia.



y desidia de las instituciones públicas, que puede dar lugar a que más víctimas de violencia sexual estén expuestas a sufrir otras violaciones a sus derechos humanos, incluyendo su derecho a la salud, al acceso a la información, a la privacidad, al derecho de integridad personal y a no sufrir tortura u otros malos tratos, así como al derecho a la igualdad y a la no discriminación, entre otros.

Todos los actores armados están involucrados en la violencia sexual, pero hay algunos usos distintivos de esta violencia entre los diferentes actores. Los cuerpos de las víctimas han sido utilizados en este conflicto para lograr objetivos militares y como botín de guerra. Sin embargo, en Colombia, un uso distintivo de la violencia sexual contra las mujeres es también frecuente, el de ejercer control social y territorial⁴⁰. El uso de la violencia sexual para imponer control social y territorial sobre las actividades cotidianas de las mujeres suele ser una estrategia utilizada ampliamente por los grupos paramilitares, incluyendo las Bacrim (grupos paramilitares que continuaron después del proceso de desmovilización) y en menor medida, pero de igual manera relevante, por los grupos guerrilleros.

Según estadísticas generales del Instituto Nacional de Medicina Legal reportadas en el año 2014, en Colombia las mujeres son aproximadamente el 85% de las sobrevivientes del conflicto armado. El 80% termina en situación de desplazamiento, de las cuales el 16% han sido víctimas de violencia sexual, causa directa de su respectivo desplazamiento⁴¹. La violencia sexual relacionada con el conflicto también se manifiesta en la prostitución forzada de mujeres por parte de empresas controladas por los paramilitares, que a su vez tiene vínculos en una compleja red de crimen organizado.

Esta complejidad fue reconocida en un informe de 2013 de la ONU que identifica correlaciones entre la extracción ilegal de recursos

40 Centro Nacional de Memoria Histórica, ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad, 2013.

41 <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/1656998/Forensis+Interactivo+2014.24-JUL.pdf/9085ad79-d2a9-4c0d-a17b-f845ab96534b>

naturales, los incidentes de violencia sexual y la actividad militar⁴². Mientras tanto, es de conocimiento público que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC tienen una política que insiste en el uso de la anticoncepción y el aborto forzado para soldados rasos. Según el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa, entre 2012 y 2013, 43 de 244 mujeres combatientes desmovilizadas informaron que habían sido obligadas a tener abortos⁴³.

El Centro Nacional de Memoria Histórica considera que, de acuerdo con los avances actuales, se deben incluir como componentes de este crimen *“la violación sexual; el acoso sexual; la humillación sexual; el matrimonio o cohabitación forzados; el matrimonio forzado de menores; la prostitución forzada y comercialización de mujeres; la esclavitud sexual; la desnudez forzada; el aborto forzado; el embarazo forzado; la esterilización forzada; la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual o, por el contrario, la imposición de métodos anticonceptivos; la amenaza de violencia sexual; el chantaje sexual; los actos de violencia que afecten la integridad sexual de las mujeres, tales como la mutilación genital femenina, y las inspecciones para comprobar la virginidad”*⁴⁴.

Se destaca que las mujeres desempeñan un papel crucial en la defensa de los derechos humanos en Colombia, a pesar de que este país ha sido catalogado como uno de los más peligrosos del mundo para los defensores de los derechos humanos. En 2012 fueron asesinados 69 defensores (hombres y mujeres), más del doble del número de asesinados en el año en que el presidente Santos asumió el poder (32 defensores fueron asesinados en 2010). En este año 2016 van 70 asesinatos de defensores de derechos humanos⁴⁵.

42 Consejo de Seguridad de la ONU, Violencia sexual relacionada con los conflictos, Informe del Secretario General, 13 de marzo de 2014, párrafo 9.

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2014/181>

43 Centro Nacional de Memoria Histórica, ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad, 2013.

44 Informe General Centro Nacional de Memoria Histórica, ¡Basta Ya!, Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad, Bogotá, p. 77, cita No. 77.

45 *El Espectador*. Edición del 26 de noviembre de 2016.



Muchos y variados son los documentos de la ONU sobre los derechos de las mujeres, donde después de nutridos análisis de la realidad mundial, se acepta que los conflictos “*amplían las diferencias entre mujeres y hombres*”, además, que si no participan en las negociaciones de paz, y en el proceso que sigue a esas negociaciones, “*Su exclusión de las labores de reconstrucción limita su acceso a las oportunidades de recuperación, de obtener justicia por las violaciones de sus derechos y de participar en las reformas de las leyes y de las instituciones públicas*”⁴⁶.

La comunidad internacional ha reconocido que la participación de las mujeres es esencial para lograr una paz duradera. Un repaso por la historia muestra ampliamente el poder de transformación que tenemos las mujeres, como verdaderas agentes de cambio, así que ese potencial es de suma importancia en esta etapa que vive el país para darles a las mujeres la oportunidad de trabajar en esa perspectiva, y porque es una obligación del Estado colombiano como indica el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la Resolución 1325⁴⁷ sobre las mujeres, la paz y la seguridad; hay que hacer eficaz la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que no es cosa distinta a reconocer sus derechos, a escuchar a las mujeres que han padecido y hecho la guerra, unas y otras víctimas a quienes la guerra impactó de manera distinta a las demás personas, con graves lesiones que subsisten en sus roles social, familiar y comunitario.

La discriminación de género, así como la solución de los conflictos mediante la violencia, deben dejarse en el pasado; su recuerdo permanente permitirá la no repetición, pues bien sabido es que la violencia de género es considerada la muestra más brutal de la desigualdad de sexos, que no solo conlleva la violencia física, sino psicológica, para lograr el sometimiento de la mujer a la fuerza de quien la irrespeta, la minimiza, que la destruye y hace nugatorios

46 Organización de las Naciones Unidas. Paz y seguridad. Documentos. Origen: observación 28, igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

47 Resolución 1325 (2000). Aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000.

todos los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la libre determinación y por supuesto a la paz.

En el marco del foro Justicia, Paridad y Género en Colombia, la doctora Stella Conto Díaz del Castillo, consejera de Estado, en una ponencia titulada Justicia y conflicto en Colombia, hizo especial énfasis en la necesidad de implementar la perspectiva de género como medio para determinar los principales problemas que puedan surgir con la puesta en marcha de una justicia transicional y a su vez la importancia de reconocer los vejámenes padecidos por las mujeres en el marco del conflicto armado como única garantía de no repetición⁴⁸. Muestra del esfuerzo institucional por ampliar el debate hacia estos tópicos que deben resolverse de manera inaplazable sin abuso de la paciencia milenaria de las mujeres que esperan el respeto pleno a su diferencia.

Colombia necesita educar y preparar a todas las personas bajo esta perspectiva, a nuestras mujeres, contar con ellas, con sus habilidades personales, aquellas de los sectores más pobres para trabajar en la reconstrucción de nuestro país, en las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, para que aporten en este proceso de paz que ahora se intenta adelantar, donde se decida sin la limitación de estereotipos, roles de género rígidos o prejuicios.

El conflicto interno acentuó la violencia sexual contra las mujeres y es deber del Estado dar respuesta a sus necesidades integrales, otorgando a todas las personas, especialmente a las mujeres, oportunidades económicas y su participación efectiva en todos los niveles de decisión tanto a nivel nacional como local. Se trata de lograr la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades, para lo cual deben considerarse sus intereses, aspiraciones

48 *"Valerse de la perspectiva de género permite, pues, detectar algunos de los principales problemas a los que se liga la puesta en marcha de los distintos componentes de la justicia transicional y hace factible adoptar correctivos. (...) Las mujeres suelen estar subrepresentadas en las comisiones de la verdad [20]. A ese déficit de representación, se añade la ausencia de relevancia que se les confiere a los enfoques diferenciados, tanto como a las políticas afirmativas y, en consecuencia, la inexistencia de mecanismos para implementar una política en la que tenga presencia la verdad vista con ojos de las mujeres víctimas de la violencia que rodea la guerra. Tanto es ello así que la mayoría de informes sobre la verdad suelen omitir la violencia contra las mujeres o no la recogen con la magnitud que merece y, en ocasiones, si se toma en cuenta, ni siquiera se documenta (...).*



y necesidades específicas según el sexo. Su educación es un imperativo de privilegio y de obligatorio cumplimiento para ahondar en esta reflexión que es de contenido ético-político de cuya dimensión no se puede aislar este proceso de construir las nuevas relaciones con todos los sectores de una sociedad que pese a las dificultades seguirá esperando y luchando por la paz.

Y que no pese en su contra el protagonismo de las mujeres. A las mujeres protagonistas del cambio siempre las acechan distintas fuerzas que provienen de variados ámbitos. Muchas veces la sinceridad de las mujeres, su aguda sensibilidad y percepción que devienen de su propia naturaleza, lejos de considerarse como un atributo para construir mejores escenarios de discusión y participación, es tildada como sinónimo de conflictividad, calificativo que no se predica de las demás personas persistentes en la búsqueda de las soluciones requeridas, porque la humanidad se acostumbró a esa sumisión histórica que formó mujeres alejadas de toda contradicción y autonomía de pensamiento, y ello deviene en equívocas apreciaciones de los valores implícitos en su personalidad, dando paso a que para el logro de consensos queridos tengan más éxito la hipocresía y la mentira que la verdad y la discusión franca; se envía con ello un mensaje equívoco en este proceso relacional, e impide ver la importancia trascendental que tiene el concurso de todas las mujeres como población mayoritaria para lograr la transformación hacia un país incluyente.

En esta etapa del posconflicto⁴⁹, que por ahora es el escenario esperado con el nuevo acuerdo definitivo con las FARC-EP, su refrendación e implementación, proceso largo que tendremos que recorrer, es el momento de volver a fundamentar éticamente la transformación del sistema normativo e institucional que debe regular las nuevas relaciones en nuestro país diverso y multicultural para transitar seguros hacia una sociedad realmente democrática y justa, que defienda la vida digna como el bien máspreciado.

49 Entendido este periodo de transición hacia la paz estable y duradera si se mantiene el cese al fuego y continúan los diálogos de paz.

Nuestra Constitución pluralista y ecológica abrió las puertas a la causa ambiental para obligar a un desarrollo menos irracional, en defensa de la vida; en esa perspectiva, las mujeres somos el motor fundamental como generadoras de vida, para cuidar nuestro entorno biodiverso, privilegio de Colombia por su ubicación estratégica en el planeta, con unos recursos que tenemos que conservar y proteger con nuestras comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas, para vivir en armonía y en paz, donde la paz sea la protagonista y no la continuidad de la guerra. No hay cuantificación de los daños medioambientales que ha dejado el conflicto armado en Colombia, con voladuras de oleoductos, el minado en los campos y la destrucción del ecosistema.

En el texto del Acuerdo de La Habana⁵⁰ o de Cartagena, y en el Acuerdo Definitivo del Teatro Colón firmado en Bogotá el 25 de noviembre de 2016, se considera fundamental la participación y el diálogo entre los diferentes sectores de la sociedad para construir confianza y promover una cultura de tolerancia, respeto y convivencia, en especial en los territorios más afectados por el conflicto. Y se destacaron importantes consideraciones de género en los principios que regirían el acuerdo *“Hacia un nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”*⁵¹, lo que indica el esfuerzo por el reconocimiento que venimos reclamando para tener a las mujeres como sujetos de derechos, autónomas para acceder a la propiedad de la tierra, donde la historia muestra, a juzgar por la titularidad de los predios rurales, que la mujer fue notoriamente discriminada, desconocida por el machismo imperante, invisible cuando de asignación de tierra o proyectos productivos se trata, y reducida a las labores domésticas del campo.

50 Acuerdo de paz de La Habana y definitivo difundido en los distintos medios de comunicación. 24.08.2016.-24.11.2016.

51 *“Igualdad y enfoque de género: Reconocimiento de las mujeres como ciudadanas autónomas, sujetos de derechos que, independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria, tienen acceso en condiciones de igualdad con respecto a los hombres a la propiedad de la tierra y proyectos productivos, opciones de financiamiento, infraestructura, servicios técnicos y formación, entre otros; atendiendo las condiciones sociales e institucionales que han impedido a las mujeres acceder a activos productivos y bienes públicos y sociales. Este reconocimiento implica la adopción de medidas específicas en la planeación, ejecución y seguimiento a los planes y programas contemplados en este acuerdo para que se implementen teniendo en cuenta las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres, de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades (enfoque de género)”.*



No puede predicarse autonomía que no esté protegida por el Estado, su garante. Tampoco hay inclusión si no se resuelve, y no se atienden las necesidades de todos los sectores de población excluidos. Por ello no puede distraerse el país con la garantía de la libertad de apropiación de bienes sin control o restricción por parte del Estado, porque solo llegarían a apropiarse de tales bienes rurales los dueños de la riqueza. Y a ese cambio nos convoca el acuerdo definitivo del Teatro Colón.

Está al orden del día la lucha por ese reconocimiento, para discutir en condiciones de igualdad, y ello tiene su componente ético como ofrecimiento de igualdad de oportunidades en un Estado social. La democracia exige *“complementariedad entre derechos subjetivos, derechos sociales y deberes éticos”*⁵².

El acuerdo final contempló en el numeral 2.3.7, la *“Promoción de la participación política y ciudadana de la mujer”* para reconocer *“el importante papel que desempeñan las mujeres en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de la paz, y la necesidad de promover y fortalecer la participación política y ciudadana de las mujeres, aún más en el marco del fin del conflicto, donde su liderazgo y participación en pie de igualdad son necesarios y esenciales en los procesos de toma de decisiones públicas, y en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas gubernamentales para alcanzar una paz estable y duradera”*. De modo que *“se rechaza cualquier forma de discriminación contra la mujer y reafirman que el aporte de las mujeres como sujetos políticos en la vida pública es vital para el fortalecimiento de la democracia y para el mantenimiento y el fomento de la paz. En la implementación de todo lo acordado en el punto 2 del presente Acuerdo se garantizará el enfoque de género, y se diseñarán y adoptarán las medidas afirmativas necesarias para fortalecer la participación y liderazgo de la mujer y en general para promover el cumplimiento de los anteriores propósitos. El fortalecimiento de la participación política y ciudadana de las mujeres en pie de*

⁵² La inmigración y las oportunidades de la ciudadanía. U. Externado de Colombia. Luis Villar Borda y otros.

igualdad incluye adoptar medidas que contribuyen a garantizar una representación equilibrada de hombres y mujeres en la conformación de todas las instancias a que se refiere este acuerdo. Así mismo, se requiere propender la participación equilibrada y el protagonismo de las mujeres en organizaciones y movimientos sociales y partidos políticos. Con el fin de crear conciencia de derechos y promover nuevos liderazgos de las mujeres, se pondrán en marcha programas de formación sobre sus derechos políticos y formas de participación política y ciudadana. Lo anterior sin perjuicio del deber de fortalecer el cumplimiento de los compromisos y normas internacionales y las normas nacionales sobre el particular”.

Tanto en la erradicación de los cultivos ilícitos como en la promoción de la participación política de las mujeres y la Reforma Rural Integral, se destaca el papel que tendrá la mujer, en orden a eliminar la pobreza, promover la igualdad y asegurar el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía. Se busca que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política, sello de la propuesta del respeto a la igualdad de género y la búsqueda de la convivencia pacífica.

A lo largo de este instrumento que el pueblo colombiano inicialmente rechazó mediante plebiscito, mejorado con el acuerdo final, se consagra el componente de género que requerirá de desarrollos legales para avanzar en la consolidación de una democracia y paz duraderas, allí se desentraña el respeto por el enfoque de género que irradia todo el acuerdo; el respeto a los derechos de las mujeres y la perspectiva de género sigue siendo una idea transversal en todos los puntos acordados que desarrollan los principios y postulados constitucionales de garantía de una vida digna y una sociedad más justa e igualitaria, sin discriminación, que no es cosa distinta a la aplicación del derecho convencional y una obligación del Estado, que no está sujeta a aprobación de las mayorías.



Algunos ensayos sobre equidad de género

En la propuesta del plan de desarrollo con enfoque territorial para lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad, se aprobó asegurar el bienestar y el buen vivir de la población en zonas rurales, de niños y niñas, hombres y mujeres, en búsqueda de la efectividad de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales específicos, y revertir los efectos de la miseria y el conflicto, donde las mujeres, niñas y niños son los más afectados.

En materia de salud de manera nítida se consagra la adopción de un enfoque diferencial y de género que atienda los requerimientos en salud para las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, incluyendo medidas en materia de salud sexual y reproductiva, atención psicosocial y medidas especiales para mujeres gestantes y los niños y niñas, en la prevención, promoción y atención en salud. Lo mismo en materia de educación, se preveía el acceso de hombres y mujeres en igualdad de condiciones y el impulso a la formación profesional de las mujeres en disciplinas no tradicionales para ellas.

En suma, en perspectiva de género, la propuesta fue la de reconciliación que hace falta en nuestro país; la de verdad, justicia, reparación y no repetición, que abarca medidas y mecanismos del “Sistema Integral de justicia” para cumplir objetivos como i) **satisfacción de los derechos de las víctimas**, ii) **rendición de cuentas**, iii) **no repetición**, evitando la revictimización; iv) **seguridad jurídica**, mediante el cumplimiento de las condiciones del Sistema Integral y en especial de la Jurisdicción Especial para la Paz, con las garantías necesarias del debido proceso, v) **Convivencia y reconciliación**, mediante la construcción de confianza colectiva para afianzar la finalización del conflicto e impedir el surgimiento de nuevas formas de violencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵³ y del Consejo de Estado se han anticipado con acierto en profundizar esta temática, muestra de ello son los pronunciamientos citados, entre muchos otros, para la inclusión de la perspectiva de género, por ejemplo, desde

⁵³ Corte Constitucional, sentencia C-804 de 2006, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.

el lenguaje jurídico, entendiendo el lenguaje como un instrumento de comunicación que refleja los hábitos, concepciones y valores imperantes en un medio social determinado.

Claro es que el lenguaje excluyente ha sido un mecanismo de visibilización de las mujeres, que desde tiempos inmemoriales se ha acogido en las distintas culturas, y la inclusión de los términos que visibilicen a las mujeres es objeto hasta de burla; pero aún esperamos que vendrán nuevos tiempos, que posiblemente disfruten las generaciones futuras con quienes tenemos la responsabilidad actual.

No obstante los resultados del plebiscito, se imponen en el inmediato futuro nuevos desafíos; Colombia debe procurar la mayor participación laboral femenina las mujeres continúan siendo las principales responsables de las tareas domésticas. No hay un significativo avance en el acceso a los puestos de decisión (dirección en las distintas entidades, altas cortes, Fiscalía, órganos de control, ministerios, alcaldías, gobernaciones, etc.). Además, hay situaciones apremiantes, como la violencia sexual contra las mujeres (desfiguración con ácidos, violencia intrafamiliar), que han aumentado con más sevicia en este año 2016, según informe de Medicina Legal, y las cifras de víctimas no disminuyen, además de los derechos que no están asegurados, como los derechos sexuales y reproductivos.

Las mujeres padecemos distinto y con más repercusiones el miedo que ha sembrado el conflicto armado en un país donde hay ausencia de formación política y de educación masiva de calidad; la educación autoritaria impide la formación de una conciencia crítica y genera falta de credibilidad. Este es el escenario actual reflejado en el rechazo al acuerdo de La Habana, y en la oposición a la implementación del acuerdo definitivo. En el plebiscito triunfó la falta de credibilidad de la ciudadanía en las instituciones que no han podido legitimarse, donde no se han superado el odio y la polarización de ideas acerca del proceso de paz, donde la abstención fue indicativa de indiferencia y donde **faltan corazón y alta sensibilidad** para creer en la paz porque tristemente nos hemos acostumbrado a vivir los



horrores de la guerra, que finalmente hemos de superar a partir de este acuerdo definitivo, logrado a instancias del diálogo nacional con los distintos sectores.

Necesitamos transitar hacia un sistema jurídico autónomo donde el órgano legislativo y la administración de justicia garanticen la formación imparcial de la voluntad y el juzgamiento, donde la ética pública sea el estandarte del Estado y ciudadanas y ciudadanos trabajemos como un solo cuerpo, mancomunadamente, por la paz, en respuestas a las múltiples expresiones de la sociedad civil que marcharon por la paz en forma posterior al plebiscito.

La sociedad civil nuestra no ha vivido a plenitud sus libertades por la guerra de medio siglo; no dejemos que en la implementación del Acuerdo Final triunfe el estado de zozobra que formó a nuestras generaciones con miedo e incredulidad, de modo que cuando se llame a participar, no renuncien a la expresión de su voluntad y definamos todos el destino de un país que quiere conocer el significado de la paz.

No desconocemos la conquista histórica de llegar a la idea común de la humanidad que se basa en la garantía de valores como la libertad y la igualdad, la justicia y la paz, la dignidad y la educación, conquistas ya logradas en general. ¿En la práctica podemos hablar de conquistas seguras en perspectiva de género? Hacer realidad los postulados que venimos analizando, es hablar de conquistas éticas y en consecuencia de volverle a estos grupos humanos discriminados la verdadera justicia de trato, de inclusión y de garantía de sus derechos.

Aquí hemos de superar esas barreras con el cambio cultural para la era de la paz que impone ver el mundo actual con la visión del futuro; que la nostalgia del pasado tortuoso sirva para apostarle al futuro en paz. Partamos entonces de un nuevo lenguaje que propongo, que tendrá también que hablar del color de nuestra identidad nacional multicultural, incluyente y diversa. La historia desde la colonización muestra la pérdida de muchos valores culturales, porque nos impusieron todo, hasta la imaginación.

Aquella hemos de rescatarla, porque la necesitamos para la reconstrucción de este país, que explotará en la indiferencia si ahora no lo armamos con el estandarte de la ética pública que irradie todo el universo de aquello que es lo nuestro.

De estas breves reflexiones podemos concluir que los puntos de conflicto que son objeto de debate en la comunidad nacional, como este que ahora hemos abordado, surgen sobre todo en las formas de aplicación de los principios éticos, y es allí donde la política del Estado debe intervenir para evitar la perversión de esos principios por los intereses que se contraponen. La tarea es avanzar en la tolerancia y la búsqueda de una vida humana digna con mayor autonomía y autenticidad de la vida en común, sin caer en estándares que pueden desencadenar nuevas formas de violencia, donde las mujeres padecerán en grado sumo por su innegable debilidad frente al tradicional machismo, no superado.

Estas conquistas no las podemos dejar a cargo de los dioses, con quienes nos consuelan, para aceptar todo tipo de derrota o de discriminación. “Realismo mágico” y milagros divinos sí, para dar fuerza para la resistencia de los avatares humanos; pero bajo esa estética y ética se deben construir las nuevas relaciones de igualdad, que solo nacerán **con la voluntad común**. Queremos que no haya más víctimas de discriminación y desesperanza y salgamos para siempre del lamento por la inanición que bien describió una víctima, nuestra ilustre poetisa María Mercedes Carranza, a quien recordamos en la infinitud de sus palabras, quien partió temprano por voluntad propia: “*Escribo en la oscuridad, entre cosas sin forma, como el humo que no vuelve... Palabras que no tienen destino y que es muy probable que nadie lea, igual que una carta devuelta...*”. Hoy salgamos a declamar que ahora escribiremos en el alba, con un horizonte diáfano, construido por todas y todos, donde crecerán las semillas de la esperanza.



La violencia sexual como arma de guerra, propuesta metodológica para la creación de un tesoro jurisprudencial⁵⁴

Diana del Pilar Restrepo Nova⁵⁵

Relatora de la Sección Quinta del Consejo de Estado

La violencia sexual es un término acuñado por el derecho internacional que agrupa y clasifica los delitos y crímenes cometidos contra la libertad, integridad y formación sexuales en el contexto de un conflicto armado. Se entienden además como violencia sexual todos aquellos actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física (OMS, 2000).

Esta forma de categorización comprende delitos cometidos en el contexto de la guerra, cuya motivación implica la instrumentalización de la corporeidad humana con el ánimo de obtener ventaja sobre el adversario, generando terror y creando temeridad en la población civil. Este ensayo pretende resaltar la importancia de difundir de manera especializada los casos que se han presentado en el contexto nacional e internacional sobre violencia sexual.

La presente propuesta metodológica de organización jurisprudencial sugiere sistematizar las decisiones judiciales a nivel nacional, que

⁵⁴ Se propone adoptar el modelo de la Consultoría Motta Navas Abogados al Banco Interamericano de Desarrollo en el marco de la consultoría para el fortalecimiento de los servicios de justicia de las altas cortes de Colombia.

⁵⁵ Ensayo escrito por Diana del Pilar Restrepo Nova, relatora de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Máster en International Legal Studies, especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos con énfasis en Derecho Internacional Penal. Abogada y filósofa.



atañen a la justiciabilidad de estas conductas, desde el descriptor genérico de violencia sexual. Al establecer como categoría independiente este concepto, se agrupan jerarquizadamente dentro de ella todas las formas de aparición de las conductas atentatorias contra la dignidad e integridad sexual estableciendo relaciones entre los términos específicos que permitan diferenciar este fenómeno criminal de otros.

Crímenes autónomos como la violación grupal, la ablación, la mutilación genital, entre otros, son con frecuencia clasificados dentro de las categorías generales de violaciones de derechos humanos, como el desplazamiento o reclutamiento forzado. Esta forma de sistematización invisibiliza fenómenos criminales de connotación sexual. Un caso específico está en la ocurrencia de esterilizaciones forzadas de grupos humanos. Si bien existen decisiones judiciales que mencionan y desarrollan el fenómeno, la base de datos de jurisprudencia con enfoque de género no permite recuperar los documentos con este descriptor. Con el fin de que la jurisprudencia nacional se organice en categorías ya decantadas en el ámbito internacional, se propone la adición a la base de datos de un tesoro jurídico completo en el cual se establezca como descriptor genérico la violencia sexual.



Actualmente, casos de violaciones grupales, torturas con contenido sexual, prostitución forzada o fenómenos tan complejos como la trata de personas con fines de explotación sexual son categorizados dentro de violaciones a los derechos humanos, de manera general. Estos descriptores son inexistentes en la actual base de datos de género creada por la Comisión de la Rama Judicial.

El presente escrito parte de la hipótesis de que analizar los fenómenos de violencia sexual separándolos en dichas categorías dará visibilidad a los hechos que rodean la violencia sexual en el ámbito específico de la guerra, por ser este teatro de operaciones el lugar donde con más facilidad se asume que las conductas atentatorias a la dignidad sexual están subsumidas en otros crímenes y delitos.

Con gran frecuencia se relacionan actos sexuales violentos con medios para lograr desplazamientos forzados y se detalla la responsabilidad estatal por verificarse el daño por razón del desplazamiento, no de la violencia sexual ejercida. Esto hace que con frecuencia las víctimas desconozcan que esas conductas también son reprochables y justiciables, pero se han dejado aparte por considerar que un desplazamiento o un reclutamiento forzado hacen más evidente la responsabilidad estatal.

Según el panorama anterior, lo que se requiere tanto para los operadores jurídicos como para las víctimas es una adición a la actual base de datos especializada en género donde se recojan los términos que la jurisprudencia, partiendo del derecho internacional, ha identificado en múltiples pronunciamientos como conductas autónomas justiciables de violencia sexual. Se busca con esta forma de sistematización dar visibilidad a los fallos existentes e incentivar el uso del vocabulario especializado en la labor de los jueces. Adicionalmente, con ello se busca reconocer de cara a la ciudadanía la ocurrencia de estos hechos y que las condenas estatales por crímenes como los descritos sean ampliamente difundidos como forma de reparación.

La perspectiva que el derecho internacional aporta a la solución de casos es académicamente invaluable. El juez en aplicación de figuras como el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad puede interpretar el caso que le compete a la luz de estándares internacionales, mencionando autónomamente fenómenos que se han tendido a agrupar dentro de otras conductas distintas mencionadas con mayor frecuencia (como el desplazamiento forzado de personas) variando la terminología que tradicionalmente se identifica como adecuada para estos casos.

Cuando una víctima de desplazamiento forzado ha sido también sometida a vejámenes sexuales y se le otorga reparación por el mero hecho del desplazamiento vinculando el concepto de daño solo a ese suceso, se le dice a la víctima que la conducta sexual inapropiada y su violación está subsumida en el fenómeno macro del desplazamiento. Ese mensaje no llega solo a las víctimas, también a los victimarios quienes ven cómo las conductas por las que los enjuician penal, disciplinaria e institucionalmente no tocan con los crímenes de violencia sexual y por tanto quedan en la impunidad.

La base de datos Gender Jurisprudence Collections es un gran ejemplo de sistematización jurisprudencial. En este ensayo se detalla el éxito que ha tenido en la comunidad internacional la difusión de los conceptos y descriptores que engloban la violencia sexual y se reconocen nuevas formas de aparición de la criminalidad. Adicionar ese insumo a la base de datos de la rama judicial otorga mayor visibilidad en el estudio de casos de las conductas que han existido en el territorio colombiano que actualmente son invisibles para la sociedad y que encajan perfectamente con fenómenos ya descritos por los tribunales penales internacionales como crímenes autónomos. En efecto, haciendo las precisiones técnicas a que haya lugar para diferenciar formas de imputación penales de formas de generación de responsabilidad estatal, se reconoce que el solo hecho de que una corte denomine una mutilación sexual como una violación a la dignidad, integridad y formación sexual genera un gran



impacto en lo que se refiere a la prevención de los delitos y su persecución judicial.

Esta nueva sistematización jurisprudencial nace de la necesidad de informar a la comunidad jurídica sobre las nuevas formas de criminalidad existentes, las formas de adecuación disponibles judicialmente, para lograr la efectiva persecución de los responsables y en general, garantizar la aplicación de los estándares internacionales de protección a través del estudio de casos que a nivel global, sirven como referente para impartir justicia.

La violencia sexual es desconocida como arma de guerra en el contexto nacional. Se pretende generar conciencia respecto a la importancia de conocer la existencia de estos crímenes, cómo se han prevenido, investigado y juzgado en contextos transnacionales, cuándo la jurisprudencia nacional ha acogido esas interpretaciones y se brinda especial atención a las herramientas especializadas de difusión jurisprudencial como las bases de datos especializadas en género, como mecanismo idóneo para el estudio de casos. La propuesta metodológica consiste en promover la creación de una Colección Jurisprudencial en Género que incluya estas categorías de violencia sexual.

Más recientemente, investigadores han completado en Sudáfrica una gran encuesta transversal entre hombres de la población y han encontrado que *“la perpetración de violaciones se asociaba con lo siguiente: adversidad mayor en la niñez, haber sido violado por un hombre, mayor nivel de instrucción de la madre, criterios menos equitativos sobre las relaciones de género, haber tenido más parejas, y otras prácticas inequitativas en materia de género, como relaciones sexuales de carácter transaccional”* (OPS, 2013). En vista de ello, se hace evidente establecer detalladamente el contenido de las conductas atentatorias contra la libertad sexual, donde se establezcan claramente los criterios de denominación de una conducta u otra.

La sistematización jurisprudencial actual favorece el desconocimiento de la existencia de fenómenos criminales complejos de violencia sexual. De acuerdo con una investigación realizada al estado actual de descriptores disponibles para agrupar la jurisprudencia en la base de datos de género colombiana, el término relacionado con la violencia sexual consiste en el derecho humano a vivir libre de violencias (jurisprudencia, Comisión de Género, 2016). La jurisprudencia, sin embargo, ha desarrollado la presencia en nuestro país de fenómenos como la esclavitud sexual (*El Tiempo*, “Las 7 marcas de la esclavitud sexual impuesta por los paramilitares, 2015”), mutilaciones sexuales (“El silencioso problema de la mutilación genital femenina en Colombia, *Semana* 2016”), actos sexuales constitutivos de tortura (Infobae, “El manual de la tortura paramilitar en Colombia: revelan 24 escalofriantes métodos”), entre muchos otros.

En efecto, a pesar de que las altas cortes y los tribunales del país han decantado jurisprudencia sobre la violencia sexual, estos documentos no son recuperables en las bases de datos vigentes por criterios especializados como los descritos. Ello debe cambiar; recientemente, la Organización Panamericana de la Salud ha establecido la expansión de la base de conocimientos y concientizar acerca de la violencia sexual, además de la difusión de la información ya existente y la nueva que se genere, ampliarán el campo de acción y conducirán a mejores programas y estrategias. Los datos sobre la prevalencia y los patrones también pueden ser una herramienta importante para conseguir que los gobiernos y las instancias normativas se ocupen del problema y convencerlos de las repercusiones en la salud pública y los costos de la violencia sexual.

En la jurisprudencia internacional se ha identificado que los actos de contenido sexual que se ejercen en el marco de la guerra reciben las siguientes denominaciones; estos conceptos provienen del trabajo de los tribunales penales internacionales para Ruanda y Yugoslavia:



Algunos ensayos sobre equidad de género

- Acto de naturaleza sexual
- Tentativa de violación sexual
- Esposa esclava
- Niños y niñas soldados con fines de explotación sexual
- Deberes conyugales
- Consentimiento
- Regla de no corroboración del testimonio de la víctima
- Crimen de honor
- Ablación o mutilación genital femenina
- Aborto forzado
- Matrimonio forzado
- Embarazo forzado
- Desnudo público forzado

The screenshot shows a web browser window with the URL www.genderjurisprudence.org/index.php/gender-jurisprudence-collections/search-collection. The page contains several search filters:

- Accused:** A dropdown menu.
- Document Type:** A dropdown menu.
- Proceeding Stage:** A dropdown menu.
- Document Title:** A text input field.
- Human Rights Body Document Criteria:** A section with a dropdown menu.
- Case Name:** A dropdown menu.
- Respondent State:** A dropdown menu.
- Human Rights Treaty Article:** A list box containing: ECHR Article 2: Right to life, ECHR Article 3 Prohibition on torture or inhuman or degrading treatment or punishment, ECHR Article 4: Prohibition on slavery, and ECHR Article 5 Right to liberty and security.
- Discussion of Sexual and Gender-based Violence:** A section with several filters:
 - Sexual or Gender-based Issue:** A dropdown menu.
 - Sexual or Gender-based Keywords:** A list box containing: Act of a Sexual Nature, Attacks on Dignity, Attempted Rape, and Bodily integrity.
 - Gender-Based Expertise Discussed:** A dropdown menu.
- Sexual and Gender-Based Charges (Applicable to Criminal Tribunal Documents):** A section with a dropdown menu.
- Involvement of Women:** A section with a dropdown menu.

At the bottom, there is a section for **Order Results By:** with a dropdown menu set to **Date Document Issued**. On the right side, there is a sidebar with navigation links: [How to Search Gender Collections](#), [Search Collections](#), [Browse Collections](#), [About The Project](#), [Project Staff](#), [Events](#), and [Contact Us](#). Below these links are two buttons: **SEARCH COLLECTIONS** (with a magnifying glass icon) and **Feedback Survey** (with a speech bubble icon).

En la base de datos de género del War Crimes Office del Washington College of Law, modelo expuesto en este escrito, se pueden ubicar documentos jurisprudenciales que tengan “discusiones sobre violencia de género o violencia sexual”, así:

<http://www.genderjurisprudence.org/index.php/gender-jurisprudence-collections/search-collection>



De esta forma, el ciudadano conocerá los casos en los cuales se ha presentado violencia sexual, además de tener acceso a decisiones jurisprudenciales en las cuales se haya tenido en cuenta el testimonio experto respecto a la ocurrencia de fenómenos complejos de violencia sexual de manera independiente a otros crímenes y delitos en el entendido de que ninguno de ellos subsume en realidad la violencia sexual.



Justicia: cielo cerrado para las víctimas de violencia sexual

Carlos Gustavo Rodríguez Acuña

Auxiliar Judicial Sección Segunda Consejo de Estado

Siempre se habla de igualdad, y todo el mundo parece estar de acuerdo con que esta sea principio y fin de los Estados. Sin embargo, cuando aquel precepto está cerca de materializarse, muchos llegan a sentirse incómodos. De otra parte, para nadie es un secreto que su extremo opuesto, la discriminación, encierra un sinnúmero de manifestaciones que retratan, simple y llanamente, la incapacidad de las personas de reconocerse en sus semejantes.

Paradójicamente, dentro del vasto elenco de posibles formas de discriminación, existe una que se halla arrinconada, subestimada, segregada: la discriminación de las mujeres en razón del género. La exclusión por motivos de género es tan constante a lo largo de la historia que se llegó a banalizar la entidad que entraña. Esto se advierte fácilmente al ver que los esfuerzos de los Gobiernos alrededor del mundo se han concentrado principalmente en prestar servicios de atención para quienes se convierten en víctimas de este fenómeno discriminatorio, y no en prevenirlo atacando sus causas estructurales.

Colombia, por supuesto, no ha sido ajena a estas problemáticas. Los males culturales que ha arrastrado nuestro país tradicionalmente



hacen de este un ejemplo negativo en lo relativo a la igualdad de género y lo han posicionado como uno de los países con mayores índices de violencia contra la mujer en toda América Latina.

Frente a la violencia en mujeres como expresión típica de discriminación, hay que decir que pese a que Colombia cuenta con todo un extenso entramado normativo orientado a procurar para las víctimas un gran catálogo de reivindicaciones y medidas afirmativas para garantizar la existencia de una igualdad real, se siguen evidenciando tasas altísimas de violencia, hecho que constituye un flagrante retroceso para la evolución en el reconocimiento de los derechos de la mujer.

Hace unos meses, al revisar los titulares de las noticias, vi un encabezado que llamaba particularmente mi atención: “El 86% de las víctimas de violencia sexual en Colombia son mujeres”. El artículo, aunque bastante escueto, arrojaba unos muy sugestivos datos estadísticos según los cuales en 2015 se presentaron 21.626 casos de violencia sexual, de los cuales 18.588 (86%) se perpetraron contra mujeres. Al lado de ello, esta noticia de infografía señalaba que el 97% de los procesos judiciales sobre violencia sexual son archivados.



Algunos ensayos sobre equidad de género

Hasta al más incauto de los lectores le surgirían al menos dos interrogantes luego de leer el artículo: ¿a cuánto puede ascender el número de casos de violencia sexual que no son denunciados? y ¿por qué razón es archivada esta gran cantidad de casos?

En este punto es menester elucubrar, si se quiere, sobre las razones que desmotivarían a una mujer para acusar a su agresor. En primer lugar, los estereotipos de género a los que se ha aludido en este escrito indicarían que una mujer fue agredida sexualmente porque “se lo buscó”, ya sea por su forma de vestir, por su forma de relacionarse con representantes de género masculino o por estar en lugares “inadecuados”. Sin duda, ser etiquetada como una mujer agredida sexualmente no parecería una buena carta de presentación a los ojos del colectivo que la rodea. Desde esta perspectiva, un eventual denuncia conllevaría la revictimización, *motu proprio*, de la mujer.

Al lado de ello, la desconfianza en las instituciones encargadas de investigar los hechos o administrar justicia obraría como un factor determinante para que una persona dejara de acusar el comportamiento de su victimario; esto, sin contar el desconocimiento del trámite para denunciar los hechos. Es un fenómeno recurrente que las mujeres que denuncian tengan que enfrentarse a funcionarios que no les creen, que dilatan sus procesos, e incluso, que adelantan trámites en los que no se permite su participación como víctimas.

Todos estos obstáculos a los que se ven enfrentadas las mujeres víctimas de violencia sexual en el acceso a la justicia deben ser rehuídos mediante la implementación de diferentes programas que establezcan una suerte de control difuso ante las múltiples fuentes de esta realidad, que ataque efectivamente las causas estructurales de este tipo de violencia, y brinde a las mujeres un trato con enfoque diferencial.

Con esto en mente, se debe llegar a una consolidación de estrategias de recibo de denuncias que superen cuantitativa y cualitativamente las formas tradicionales, como, por ejemplo, la creación de casas tipo CAI fijadas en zonas en que los casos de violencia contra la

mujer sean común denominador, que serviría para construir un estado de cosas sobre la materia mucho más alentador en lo relativo a la impunidad.

Lo anterior podría acompañarse con la organización de charlas permanentes respecto a la importancia de denunciar hechos relacionados con violencia sexual en colegios, entidades públicas y privadas, pero no limitar la información a indicar la relevancia de informar sobre eventuales actos de violencia, sino explicar también cómo se realizaría tal denuncia.

Aunado a ello, deben establecerse mecanismos de capacitación a las personas que ya denunciaron hechos de violencia sexual sobre cómo acceder oportunamente a información respecto del estado judicial de su proceso y poner a disposición de ellas las herramientas para hacerlo. Esta capacitación de perspectiva en las víctimas, y no en los funcionarios, tendría como propósito genérico que las víctimas se familiaricen con las instituciones judiciales del país y, en específico, que estas mismas ejerzan control frente a jueces que, al no ver actividad de los afectados en el asunto, podrían desechar sin mayor reparo una denuncia.

La capacitación frente a víctimas se realizaría por medio de la explicación elemental de la normatividad vigente en lo relacionado con los diferentes trámites que se deben surtir a lo largo de un proceso judicial en estos casos, mediante la proyección de videos y películas previamente montados en internet y mediante la publicación de volantes concisos, ya que estas herramientas permiten ampliar el espectro de enseñanza y obtener mayor economía en términos de tiempo y recursos financieros. Así mismo, se podría desarrollar otra forma de capacitación orientada al estudio de casos con el análisis de situaciones simuladas para generar que la comunidad foco pueda identificar con claridad las distintas formas de violencia sexual en mujeres.

Adicional a esto, estimo preciso crear una institución que tenga a cargo el control del archivo de procesos y el procedimiento para desarchive.



Algunos ensayos sobre equidad de género

No hay que dejar de lado la necesidad de crear un organismo conformado por autoridades locales, psicólogos, médicos y víctimas donde se preste atención integral a las necesidades y acompañamiento a todas aquellas que señalen haber sufrido agresiones sexuales esto, mediante la verificación del estado físico y emocional de las víctimas y su monitoreo posterior.

Debe existir comunicación armónica entre la comunidad, las fuerzas policivas, las entidades públicas y privadas que tienen alguna injerencia en estos temas, la Fiscalía –como titular del monopolio de la acción penal–, y las autoridades jurisdiccionales encargadas de impartir justicia en estos casos, de tal forma que se eliminen por completo los obstáculos de acceso a la justicia, se alivien las consecuencias negativas que produce la violencia sexual y, finalmente, implanten respuestas interinstitucionales integradas que reduzcan este fenómeno a su mínima expresión.

Como se ve, más que un problema de lagunas normativas frente a la protección de los derechos de las mujeres, hay aquí un problema moral, puesto que presenciamos un sistema social e incluso gubernamental que se niega a reconocer que las causas que originan violencia sexual contra la mujer son completamente endógenas.

En últimas, el problema estriba en que, por un lado, los juicios sociales de los administrados aún están bañados del espíritu de la exclusión en razón del género, y, por otro, las instituciones que tienen en sus manos estas problemáticas se refugian diariamente en el alivio de la inobservancia, y no analizan *ex ante* las medidas necesarias para conjurar este tipo de situaciones.

Referencias bibliográficas

ONU Mujeres. (s. f.). Enfoque en la Prevención de la Violencia. 23 de noviembre de 2016, de ONU Mujeres Sitio web: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/prevention>

En 2015 la Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer, Martha Ordóñez, señaló que cada dos días y medio una mujer es asesinada por su pareja. Sitio web: <http://www.telesurtv.net/news/Alarmante-cifra-de-feminicidios-en-America-Latina-y-el-Caribe-20161122-0021.html>

Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 2016. M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Exp. T-5193952.

Redacción Judicial. (2016). El 86% de las víctimas de violencia sexual en Colombia son mujeres. 23 de noviembre de 2016, de Periódico “El espectador” Sitio web: <http://www.elespectador.com/noticias/infografia/el-86-de-victimas-de-violencia-sexual-colombia-son-muje-articulo-634349>

Liliana Rocío Chaparro Moreno. (Marzo de 2016.). Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual. Sexto informe de seguimiento Auto 092 de 2008 y primer informe de seguimiento Auto 009 de 2015 de la Corte Constitucional. Anexos reservados. Mesa de seguimiento a los Autos 092 y 009 de la Corte Constitucional, I, 9 a 16.



Violencia de género: análisis y propuesta de prevención



Paola Andrea Baquero Rodríguez⁵⁶

Profesional Especializado. Sección Primera del Consejo de Estado

Un estudio elaborado por el Fondo de las Naciones Unidas para el cumplimiento de los objetivos del desarrollo del milenio (2010) señaló dos estructuras sociales comunes a la violencia basada en el género (VDG): (i) la segmentación social (determinado rol de los seres humanos en los colectivos a los que pertenecen) y (ii) la estratificación sexual jerarquizada (asignación de roles diferenciados para cada sexo)⁵⁷.

Actualmente, enfrentamos un cambio de perspectiva originado en las luchas de movimientos feministas sobre la cultura de la VDG que ha llevado a considerarla no como un hecho aislado, sino como una consecuencia de las normas y características culturales que la promueven de manera sutil o explícita, lo que hace que sea vista como una actitud válida hacia la mujer. Esto fue lo que el mencionado estudio denominó: “*tolerancia social e institucional a la violencia de género*”.

56 Paola Andrea Baquero Rodríguez. C. C. 52.868.500 de Bogotá, D. C., abogada de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia (2006). Especialista en Derecho Público, Ciencia y Sociología Política de la Universidad Externado de Colombia (2008). Profesional especializado grado 33 de la Sección Primera del Consejo de Estado (2005-actual) (despacho doctora María Elizabeth García González). Trabajo social en la Comunidad Cristiana Camino de Adoración y Santidad (2010-actual).

57 Fondo de las Naciones Unidas y España para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio, (2010). Estudio sobre la tolerancia social e Institucional a la violencia basada en género, en Colombia. Bogotá, D. C.



Existen variados instrumentos legales para erradicar la violencia de género, entre los que se destacan las cuatro conferencias de Naciones Unidas sobre la mujer y sus revisiones. En la legislación nacional, contamos con las leyes 882 de 2004 (que aumentó la pena por el delito de violencia intrafamiliar de 1 a 3 años de prisión), 1142 de 2007 (la aumentó de 4 a 8 años), 1257 del 2008 (sancionó formas de violencia y discriminación contra las mujeres) y 1542 de 2012 (eliminó al delito de violencia intrafamiliar su carácter de querellable).

Cabe traer a colación una de las conclusiones más importantes a las que llegó el citado Estudio del Fondo de las Naciones Unidas y España (2010) en cuanto a las políticas públicas del Estado colombiano frente a la VDG: “*no hay políticas públicas integrales por parte de las instituciones ni en los municipios, así como acciones articuladas para la atención a las víctimas de las violencias basadas en el género*”. Es decir que, pese a los compromisos internacionales y a las leyes aprobadas en Colombia, las políticas de prevención de VDG no han logrado el cometido que se propusieron.

Bajo este panorama, propongo una política educativa de prevención de VDG, la cual formulo partiendo de las nociones de derecho y moral.



El filósofo del derecho Herbert Hart (1961) planteó la existencia en el ordenamiento jurídico de unas reglas primarias y secundarias. El primer tipo establece obligaciones. Las segundas confieren facultades para la creación o modificación de deberes u obligaciones. Hart considera que la regla de reconocimiento (regla secundaria), al ser la norma que suministra los criterios para determinar la validez de las demás reglas del sistema, es una regla última⁵⁸.

Si bien es cierto el concepto de regla de reconocimiento es un criterio de aplicación de los jueces en sus decisiones, que se puede asemejar, si lo permite la Teoría del Derecho, a una regla del comportamiento humano que no se encuentra contenida en mandatos, ni en obligaciones impuestas, porque alude a una regla fundamental, pero no autónoma de consideraciones ideológicas o morales, como lo propusiera Kelsen (1953) en la *Teoría pura del derecho*⁵⁹, sino basada en la existencia de principios básicos, cuyo origen proviene de un sentido de conveniencia y oportunidad y no de las decisiones del poder legislativo o judicial. Así, en el modelo que se propone, el juez del individuo es el propio individuo que se abstiene de un comportamiento –en nuestro caso la violencia–, no por mandato, por obligación o por hábito de obediencia, sino porque reconoce la regla de conducta primigenia que desea alcanzar; es decir, que la desea tanto para sí como para sus semejantes. ¿Qué obtendremos al final, en términos del derecho? Una actitud normativa hacia la regla, para acercarnos a la obligación por convicción, planteada por Dworkin⁶⁰ (2007)⁶¹.

Esta regla es la razón a la que han de orientarse las relaciones entre hombres y mujeres, basadas en el respeto de la dignidad humana y en la erradicación de la VDG, bajo un propósito común de desarrollo y progreso social. ¿Cómo crear esa convicción en el colectivo

58 Hart, H.L.A. (1961). El concepto del derecho. Buenos Aires. Ediciones Abeledo Perrot.

59 Kelsen, Hans. (1953). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires. Ed. Universitaria de Buenos Aires.

60 Dworkin R. (2007). *La justicia con toga*. Marcial Pons.

61 Jiménez Cano, Roberto (2009, 10 de julio). "Problemas abiertos de la regla de reconocimiento". *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, N° 10. Recuperado de <http://universitas.idhbc.es/n10/10-06.pdf>.

popular de violencia de género? Lógicamente, la propuesta abarca lo cultural y lo educativo, pero es necesario apuntarle a la base de la sociedad para construir la regla fundamental. Señala la Constitución Política que el núcleo fundamental de la sociedad es la familia. Por tanto, el Estado y los particulares somos responsables de protegerla y defenderla. La tolerancia social e institucional a la violencia de género está motivada en el abandono de la familia y ahí es donde el Estado debe involucrar sus intereses como garante de la paz.

Un ejemplo concreto lo encontramos actualmente en el programa adelantado por el Ministerio del Interior, denominado Mesa de Trabajo Mujeres de Fe, en el que he tenido la oportunidad de participar, en representación de la Comunidad Cristiana con la que he trabajado por siete años, adelantando trabajo social y de persuasión del respeto a la dignidad de la mujer y de los niños, en sectores deprimidos del Distrito Capital.

Con esta iniciativa del Ministerio del Interior, la viceministra y la coordinadora de asuntos religiosos de esa cartera política buscan visibilizar a lideresas como actores importantes de participación e incidencia en materia de paz y tejido social. Mujeres de Fe somos un grupo ecuménico de mujeres pertenecientes a las diferentes religiones que se profesan en el país, que compartimos nuestras experiencias desde distintas organizaciones en la construcción de la paz y la convivencia social. Esta dinámica nos ha permitido comprobar que el trabajo en comunidades víctimas de violencia y con altos índices de violencia doméstica muestra resultados efectivos de prevención de la VDG. Lo anterior en razón a que, junto con el trabajo de reconstrucción del tejido social, enseñamos principios básicos de convivencia que alimentamos desde nuestras diferentes doctrinas, como la igualdad, la dignidad, la solidaridad, el respeto al otro, el valor de la mujer, de la familia y el papel fortalecedor de la mujer emprendedora libre de discriminación y en igualdad de condiciones. Principios que podemos transmitir con convicción, pero sobre todo con compromiso, porque creemos que la paz y el respeto a la mujer provienen de un mandato superior a las normas de construcción



cultural o legal, una regla fundamental que la sociedad aplica como una consideración de tipo moral necesaria para el progreso de las naciones.

Al igual que esta iniciativa, propongo la articulación de otras mesas de trabajo en las entidades públicas que atienden directamente la problemática de la VDG, incluyendo como parte fundamental de la ruta de acceso un programa de cooperación con organizaciones privadas que tengan como objeto la enseñanza de los principios fundamentales (sagrados si se quiere), en el que se espera que el individuo agresor, así como su entorno reciban capacitación en la promoción de una convivencia pacífica y de respeto a la mujer.

Entre las instituciones que deben permitir las mesas de trabajo se encuentran Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y los jueces de familia. Ventajas: las organizaciones en defensa de la familia y la mujer son, generalmente, entidades sin ánimo de lucro, luego el costo para el Estado, en tratándose de gastos de operación, no se compara con los recursos que anualmente debe destinar para la atención de las víctimas de VDG, la judicialización de los agresores, el sostenimiento de programas de prevención, etc.

Las organizaciones en defensa de la familia y la mujer, legalmente constituidas, no buscan un lucro; por el contrario, articulan un trabajo mancomunado con el Estado que puede incidir en la prevención, disminución y erradicación de la VDG. De manera que procurar espacios de participación y mesas de trabajo entre estas organizaciones y las distintas entidades del Estado que tienen incidencia en la política de prevención de la VDG permitirá que personas capacitadas en programas de reconciliación y construcción de tejido social aporten a la formulación de políticas públicas en la materia, trabajen con víctimas y victimarios en una plataforma de acción que le permita al Estado, como garante de la paz, de la convivencia pacífica y de la efectividad de los principios, derechos y deberes, un acercamiento con la comunidad, para que, a través

del trabajo ético social desde lo territorial que se propone, se logre deconstruir patrones culturales y propender al empoderamiento de la mujer en los diferentes sectores, así como promover formas de identidad masculina no basadas en el poder y la violencia.

¿Cómo se articula la propuesta? Desde lo territorial, las distintas organizaciones civiles tienen incidencia en la zona que abarcaría su trabajo, por lo que una labor organizada desde las alcaldías y las personerías permitiría fortalecer los programas educativos de los individuos involucrados en la VDG. Esto además cuenta con una plataforma que opera en Colombia a través del PNUD y su programa de equidad de género. Las organizaciones civiles conocemos la agresión a la mujer y a los agresores y necesitamos que el Estado nos escuche para que la formulación de políticas públicas en la materia sea más efectiva.

En síntesis, es esa la propuesta educativa desde la sociedad civil organizada para la prevención de la violencia de género en Colombia.



Bloque de constitucionalidad y género



Patricia Feuillet Palomares
Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado

Recientemente, el periódico *El Tiempo* presentó el resultado del estudio relacionado con la violencia contra la mujer. Ahí se advierte que en Colombia, en el año 2014, 17.996 mujeres denunciaron ante Medicina Legal ser víctimas de abuso sexual: 15.217 eran menores de 18 años y **1.756** tenían menos de 4 años⁶².

En el año 2016, la apoderada judicial de la Secretaría de Gobierno de Bogotá argumentó que Rosa Elvira Cely fue culpable de su propia violación y que, por ende, ninguna responsabilidad jurídica podía atribuirse a esa entidad. El periódico *BBC Mundo* reportó el caso con el titular “*Colombia: la mujer a la que responsabilizaron de su propia violación, empalamiento y asesinato*”⁶³.

Helena Alviar García, doctora en Derecho Económico y Género de la Universidad de Harvard, exdecana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en el artículo Políticas de paridad de Género en Colombia: avances y retrocesos (2015)⁶⁴ se preguntó

62 <http://www.eltiempo.com/multimedia/especiales/violacion-de-mujeres-que-no-callan-en-colombia/15806496/1>

63 http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160516_colombia_rosa_elvira_cely_victima_violacion_empalamiento_asesinato_crimen_culpable_lv

64 “Políticas de paridad de género de Colombia: Avances y retrocesos. 2015”. *Periodico do Nucleo de Estudos e pesquisas sobre Genero e Dereito*. Centro de Ciencias Jurídicas - Universidade Federal da Paraíba.



por qué en Colombia todavía existe una importante inequidad de género, a pesar de la gran cantidad de leyes que buscan empoderar a la mujer. Pues bien, la investigación concluyó que más allá de promover reformas legales y constitucionales, es necesario que el Estado colombiano enfoque sus esfuerzos en hacer seguimiento a las leyes y los reglamentos vigentes y en lograr una interacción real y efectiva entre los diferentes actores encargados de materializar la política pública sobre equidad de género⁶⁵.

Los anteriores no son datos menores. Lastimosamente, son la muestra de que se conservan prácticas violentas contra la mujer. Como se sabe, las mujeres han sido históricamente discriminadas en todos los ámbitos de la sociedad y, aunque con el paso del tiempo se ha avanzado en la protección de sus derechos para estar en las mismas condiciones que los hombres, es claro que aún no existe una auténtica equidad de género. Las normas que prohíben las prácticas violentas y discriminatorias por razón de género siguen siendo insuficientes, si antes no tomamos conciencia de la grave problemática.

⁶⁵ *Ibid.*, página 16.



La discriminación en razón del género y la violencia contra la mujer son una realidad en Colombia que genera graves violaciones a los derechos humanos. Esos fenómenos se han agravado en el contexto del conflicto armado (que parece estar llegando a su fin), puesto que las mujeres han sido víctimas de crímenes atroces, como la violación, el embarazo y el aborto forzados y otro sinnúmero de prácticas aberrantes que no solo atentan contra la dignidad, sino contra la propia vida. La guerra, además, ha impedido que las mujeres ejerzan sus derechos y, en cambio, ha perpetuado el equivocado paradigma de que la mujer solo debe cocinar y lavar, esto es, que solo debe encargarse de las labores domésticas y del cuidado de la familia. Las demás son labores propias del hombre, que es el género fuerte, se supone. Aún pervive ese pensamiento equivocado, lamentablemente. Justamente por eso muchas mujeres no han recibido una educación básica, no son propietarias de bienes inmuebles y no participan en política, entre otras cosas.

Lograr la debida protección a la mujer y evitar y sancionar la violencia de género es responsabilidad de todos los funcionarios. Por eso los jueces deben trabajar decididamente para sancionar las conductas que atenten contra la dignidad de la mujer. El juez cumple una importante función a la hora de generar un cambio cultural en la sociedad para que las mujeres no vuelvan a ser violentadas impunemente, para que no sean utilizadas como arma de guerra para que, de una vez por todas, se les permita ejercer plenamente sus derechos.

A propósito, mañana, 25 de noviembre, se conmemora el Día de Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobado por la ONU en 1999. El 25 de noviembre de 1960 en la República Dominicana fueron asesinadas las tres *hermanas Mirabal*, activistas políticas, por órdenes del dictador dominicano *Rafael Leónidas Trujillo*. El color naranja, que simboliza el día, se escogió porque en varias culturas el naranja significa la terminación de un ciclo y el inicio de uno nuevo. Por eso se iluminan los edificios públicos de ese color y se utilizan distintivos de ese color.

Para proteger a la mujer, Colombia cuenta con herramientas jurídicas importantes en el campo internacional y nacional. Y a eso precisamente voy a referirme. Les voy a presentar un panorama general de la normativa sobre derechos humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad. Les voy a mostrar cómo con esa normativa y la interpretación que de ella han hecho los organismos especializados, los jueces pueden proteger los derechos de la mujer.

Sobre los derechos humanos (DD.HH.) se han dicho muchas cosas, desde que son los inherentes al ser humano por el solo hecho de ser persona, hasta que son una dádiva sagrada. Sin embargo, eso no es tan cierto, pues los derechos humanos si bien tienen rango supralegal (esto es, están por encima de la ley), para que sean exigibles deben estar reconocidos por el ordenamiento jurídico y, luego, concedidos por el juez. En efecto, si los derechos humanos fueran solo inherentes a la persona, no hubiese sido necesario luchar para lograr su reconocimiento. ¡Sí!, luchar por el reconocimiento de los derechos humanos no ha sido fácil. No son tan inherentes como se cree.

Por ejemplo, no fue sencillo que se aboliera la esclavitud, que se reconociera que todos los seres humanos somos iguales, que se lograran las reivindicaciones de las que hoy gozan los trabajadores, que la mujer pudiera votar y participar en política. En fin, todo ese catálogo de derechos humanos surgió de grandes luchas, de grandes revoluciones. Hay conflicto, lágrimas y sacrificio de vidas de por medio (recordar los casos de líderes de derechos humanos asesinados y desaparecidos en Colombia y la conmemoración del Día de la Mujer, que ocurrió por la muerte de mujeres que luchaban por sus derechos).

En Colombia, en la Constitución de 1991, artículos 11 a 82, se incluyó todo un catálogo de derechos humanos y se crearon, además, importantes mecanismos de protección, como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y la acción popular. Adicionalmente, la Carta Política convirtió a todos los jueces en jueces constitucionales, esto es, en jueces con plena competencia para reconocer y conceder



derechos. La Corte Constitucional, que encabeza la jurisdicción constitucional, es una institución digna de mostrar ante el mundo, pues no solo vigila la supremacía de la Constitución, sino que ha cumplido una invaluable labor en materia de progresividad de derechos humanos.

Pero eso no es todo, el artículo 93 de la Constitución señaló que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Por eso se adoptó la doctrina del llamado bloque de constitucionalidad, que, en palabras sencillas, significa que los tratados de derechos humanos ratificados por el Congreso también hacen parte de la Constitución, esto es, que están incorporados en el ordenamiento interno. Entonces cuando se habla de derechos humanos y sus mecanismos de protección, es obligatorio tener en cuenta los tratados de derechos humanos de los que el país hace parte.

A nivel internacional, existen dos sistemas de protección de los derechos humanos: el primero se conoce como Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, y el segundo responde a la denominación de Sistemas Regionales.

El *Sistema Universal*, manejado por la **ONU** (Organización de las Naciones Unidas), inició con la Declaración Universal de los Derechos Humanos e instituyó varios órganos de protección, unos convencionales (creados por tratados entre países) y otros no convencionales (creados por la propia ONU). Dentro de los no convencionales están la **Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos**, la **Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados** (ACNUR) y el **Consejo de Derechos Humanos**.

Por su parte, los órganos convencionales son los creados en virtud de tratados entre países, como el **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, el **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, la **Convención sobre**

la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes**, la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias**, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y la **Convención sobre Desapariciones Forzadas**. Cada tratado creó un comité para que vigile el cumplimiento del pacto y decida las peticiones individuales sobre violaciones a los derechos humanos que al respecto le presenten, a excepción del **Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, que no admite peticiones individuales.

En la ONU, entonces, se puede solicitar la protección de los derechos humanos de dos formas: (i) a través del **Consejo de Derechos Humanos** (organismo no convencional), con el envío de información relacionada con violaciones sistemáticas a los derechos humanos en determinado país y tema, para que inicie los procedimientos del caso (1503 y 1235), y (ii) por medio de peticiones individuales a los comités (órganos convencionales) de protección de los derechos humanos, según el tema de que se trate la vulneración.

Es importante resaltar que Colombia solo ha aceptado competencia del **Comité de Derechos Humanos (Pacto de Derechos Civiles y Políticos)** y del **Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, que **vigila el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**.

En materia de género, que es lo que me interesa destacar, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos cuenta con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw, por sus siglas en inglés) y su comité. Esa convención busca eliminar la discriminación contra la mujer y crea obligaciones a los Estados para que, por ejemplo, las mujeres accedan en igualdad de condiciones a los procedimientos



judiciales, se tomen medidas especiales que eliminen los patrones socioculturales relacionados con la maternidad como impedimento para el desarrollo de la mujer o para que tengan libertad para decidir sobre sus libertades familiares y matrimoniales.

Ahora, esa convención, aprobada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, hace parte del bloque de constitucionalidad, tal y como lo reconoció la Corte Constitucional en las sentencias C-355 y C-667 de 2006, posición reiterada en la sentencia T-878 de 2014.

Y aquí debo hacer una precisión: a mi modo de ver, la interpretación que el Comité que vigila la Cedaw haga de la normativa de ese tratado también hace parte de la Constitución. Hay que recordar que las normas sobre derechos humanos son abiertas y, por ende, requieren de la interpretación del organismo especializado para darles alcance, como sucede en Colombia con la Corte Constitucional, que ha delimitado y dado alcance a derechos genéricos y amplios como, por ejemplo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, la Corte Constitucional no ha sido enfática en darle ese alcance, esto es, no ha reconocido del todo el carácter vinculante de esas decisiones, pues sobre el tema ha dicho que *“la jurisprudencia de las instancias internacionales constituye una pauta relevante para la interpretación de los enunciados normativos contenidos en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, cosa diferente a atribuirle a dicha jurisprudencia directamente el carácter de bloque de constitucionalidad”* (C-355 de 2006).

Por su parte, los sistemas regionales se crearon por grupos de países, generalmente según su ubicación geográfica, por lo que existe el Sistema Europeo, el Sistema Árabe, el Sistema Africano y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, al que pertenece Colombia.

Sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se puede decir que en el marco de la OEA (Organización de Estados Americanos), se suscribió la **Convención Americana de Derechos**

Humanos, que creó los órganos de protección Interamericana, la **Comisión** y la **Corte interamericana de los Derechos Humanos**. La Comisión, que es el órgano político y cuasijudicial del sistema, se encarga de vigilar el cumplimiento de la **Convención Americana y sus dos protocolos adicionales**; la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, la **Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**; la **Convención Interamericana para Prevenir la Discriminación contra las Personas con Discapacidad**; la **Convención Interamericana contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia**; y la **Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia**. Además, la Comisión se encarga de revisar, en los países de su competencia, la situación de derechos humanos y de recibir las quejas individuales contra los Estados, investigarlas, estudiarlas y si es del caso enviarlas a la **Corte Interamericana** para que adelante el proceso respectivo. Finalmente, puede ordenar medidas provisionales. Por su parte, la **Corte Interamericana** se constituye como el órgano judicial del sistema, que analiza y falla los casos sometidos a su competencia por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**. Tiene la facultad de decretar medidas cautelares.

En consecuencia, al **Sistema Interamericano** se puede acceder por solicitud individual ante la **Comisión Interamericana**, que decide qué casos llegan a la **Corte Interamericana**, pero también se pueden solicitar medidas provisionales ante la Comisión y medidas cautelares ante la Corte.

Entonces en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, para temas de género, está la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.



Esa convención busca eliminar toda forma de violencia contra la mujer, que se da, por ejemplo, en el ámbito doméstico, o por la imposibilidad de las mujeres para ejercer sus derechos civiles, económicos, políticos y culturales libremente o también por la violencia de la que son víctimas a causa de los “patrones estereotipados o basados en la subordinación o inferioridad” (la sentencia C-754-2015 aceptó, de manera tácita, que la Convención de Belém do Pará hace parte del bloque de constitucionalidad)

Por lo anterior, consagra que es un deber del Estado, entre otros, crear mecanismos judiciales que aseguren a la mujer un efectivo resarcimiento o reparación del daño, lo que debe interpretarse según el concepto de la reparación integral. Dice, además, que en casos de violencia intrafamiliar o sexual los jueces de la república deben tener extrema cautela al culpar a la víctima por lo sucedido y nunca deben valorar asuntos como la vestimenta de la víctima o la posición emocional o moral. De lo contrario, estarían revictimizando a la mujer y violando sus derechos fundamentales.

Es importante tener en cuenta que a los sistemas universal y regional solamente se puede acceder cuando en el propio país no se protejan *los derechos humanos vulnerados* mediante su sistema judicial interno; por eso se dice que son sistemas complementarios. Sin embargo, como se vio, como la normativa hace parte del bloque de constitucionalidad, también se aplica en el derecho interno.

Es necesario destacar, además, que los jueces sí deben aplicar la técnica del “Control de Convencionalidad” como una nueva forma de aplicar el derecho. De qué se trata el llamado control de convencionalidad:

Como se sabe, la Constitución Política es la norma fundamental, es decir, que todas las demás normas (la ley y el reglamento) deben estar acordes con la norma fundamental. Para controlar que esto sea así, existen dos vías: la primera, demandar la norma por inconstitucional y la segunda, aplicar la excepción de inconstitucionalidad, que no es otra cosa que preferir la aplicación de la Constitución cuando exista

incompatibilidad entre esta y cualquier otra norma jurídica, como lo ordena el artículo 4.º de la Carta. La excepción de inconstitucionalidad debe ser ejercida por los jueces y por cualquier autoridad.

Bueno, pero eso todos lo sabemos. Sin embargo, lo que no recordamos es que no solo es necesario que los jueces apliquen la excepción de inconstitucionalidad, sino también que utilicen la técnica del Control de Convencionalidad. Desde luego, que utilicen el control de convencionalidad en temas de género, pues la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Corte Constitucional) y la Convención de Belém do Pará (a mi juicio) hacen parte de Constitución, justamente por el bloque de constitucionalidad.

En la sentencia *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó su posición jurídica en el sentido de considerar que los jueces internos de los países que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos (entiéndase que también los demás instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos, incluida la Convención de Belém do Pará) al emitir sus fallos deben no solo hacer una revisión de las normas de su país, sino también de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, para verificar si estas son compatibles con la protección internacional de los derechos humanos que plasma la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto quiere decir que cuando exista alguna incompatibilidad entre el derecho interno (Constitución, ley y reglamento) con la Convención Americana, se deben aplicar preferentemente las normas convencionales. En el Sistema Europeo de Derechos Humanos se aplica la misma lógica en relación con los derechos internos de los países.

Para concluir, se puede afirmar, sin duda, que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, y las interpretaciones que de esas



Algunos ensayos sobre equidad de género

convenciones fijan la Cedaw y la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, se aplican en el orden interno con rango constitucional por el bloque de constitucionalidad. Por lo tanto, los jueces deben hacer el control de convencionalidad de esos instrumentos internacionales y aplicar de manera preferente esas convenciones y las interpretaciones fijadas en casos particulares que deciden sobre la violación de derechos humanos.

Entonces, jueces, tenemos las herramientas jurídicas en las manos para contribuir con la erradicación de toda forma de violencia por razón de género, en especial cuando es contra la mujer. ¡A utilizarlas!



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia
Conmutador: 565 8500
www.ramajudicial.gov.co